

C. PROFR. JESÚS MANUEL CARRILLO ARREDONDO, Presidente Constitucional del Municipio de Cosalá, Sinaloa, México, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de esta Municipalidad, a través de su Secretaría, me ha comunicado lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

- I. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones II, III y V, se faculta a los Ayuntamientos para expedir de acuerdo con las bases normativas que establezcan las legislaturas de los Estados, los Reglamentos, Circulares y disposiciones previas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones.
- II. Que en atención a lo expuesto con anterioridad y derivado de los planteamientos indicados y de lo establecido en el Artículo 22, fracciones I, IX y XV, de la Ley Orgánica Municipal, se faculta a este Ayuntamiento para, en primer término hacer cumplir las disposiciones delegadas a los Ayuntamientos, con la finalidad de prevenir y controlar la contaminación ambiental en nuestro Municipio de Cosalá y, en segundo término, para expedir los criterios, disposiciones ordenanzas y reglamentos acordes a la Ley.
- III. Que por lo antes expuesto, se formula el presente Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cosalá, con fundamento en las atribuciones que le confieren la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente en sus artículos 4, 8 y 10; y en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa en sus artículos 1, 4, 6 y 149. El presente ordenamiento contempla la prevención y el control de la contaminación ambiental, del agua, suelo, aire, la originada por los residuos sólidos, ruidos, contaminación visual y los impactos ambientales a los recursos naturales, lo cual tiene por objeto establecer los lineamientos para la preservación ecológica de nuestro Municipio.

DECRETO No. 14 REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE COSALÁ, SINALOA*

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento rige en el Municipio de Cosalá, y tiene por objeto normar la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección del medio ambiente.

Artículo 2. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social rigen en todo el territorio municipal y tiene por objeto establecer las normas para la conservación, protección, restauración, regeneración y preservación del medio ambiente, así como para el control, la corrección y prevención de los procesos del deterioro ambiental, coordinadamente con Federación y Gobierno Estatal.

* Publicado en el P.O. No. 26 , lunes 2 de marzo de 1998.

Artículo 3. La aplicación del presente reglamento, compete al Ayuntamiento de Cosalá, Sinaloa, por conducto de la dependencia que para el efecto faculte el Presidente Municipal, los cuales coadyuvarán en los ámbitos de sus competencias, en el cumplimiento de sus disposiciones.

EL AYUNTAMIENTO, velará por brindar un ambiente sano que conserve su diversidad, riqueza y equilibrio natural, y permita alcanzar una mejor calidad de vida para toda la comunidad.

Artículo 4. Para los efectos de lo dispuesto en el presente reglamento, y en base en el artículo 3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico, y la Protección al Ambiente, se entiende por:

- I. **AYUNTAMIENTO.**
El Ayuntamiento del Municipio de Cosalá, Sinaloa.
- II. **SECRETARIA.**
La Secretaría de Desarrollo Social, Medio ambiente y Pesca de Gobierno del Estado.
- III. **DIRECCIÓN.**
La Dirección de Servicios y Obras Públicas Municipales.
- IV. **SEMARNAP.**
La Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.
- V. **LEY GENERAL.**
La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- VI. **LEY ESTATAL.**
La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sinaloa.
- VII. **ACTIVIDADES RIESGOSAS.**
Aquellas que en caso de producirse un accidente en las relaciones de las mismas, ocasionarían una afectación al equilibrio ecológico o al ambiente.
- VIII. **AGUAS RESIDUALES.**
Aguas provenientes de actividades domésticas, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana, y por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad original.
- IX. **ALMACENAMIENTO.**
La acción de retener temporalmente los residuos en tanto se utilizan para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección o disponen adecuadamente.
- X. **AMBIENTE.**
El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinado.
- XI. **APROVECHAMIENTO RACIONAL.**
La utilización de elementos naturales, en la forma que resulte eficiente, socialmente, útil y procure su preservación y la del ambiente.

- XII. **AGUAS RESIDUALES PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DOMESTICAS.**
Son las que se generan y provienen únicamente de usos en casas-habitación, y que no han sido utilizadas con fines industriales, comerciales, agrícolas, pecuarios o de servicio.
- XIII. **ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL Y MUNICIPAL.**
Son las sujetas al régimen de protección estatal o municipal a fin de preservar ambientes naturales; salvaguardar la diversidad genética y las especies silvestres; lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores.
- XIV. **BIODEGRADABLE.**
Calidad que tiene la materia de tipo orgánico para ser metabolizado por medios biológicos.
- XV. **CARGA CONTAMINANTE.**
Cantidad de agentes contaminantes contenidos en un residuo.
- XVI. **COMPOSTEO.**
El proceso de estabilización biológica aerobia de la fracción orgánica de los residuos sólidos, bajo condiciones controladas, con el fin de obtener mejorador orgánico de suelos.
- XVII. **CONFINAMIENTO CONTROLADO.**
Obra de ingeniería, para la disposición o almacenamiento temporal de los residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, en tanto no se encuentren las tecnologías adecuadas para quitar las características de peligrosos a estos residuos.
- XVIII. **CONFINAMIENTO EN FORMAS GEOLÓGICAS ESTABLES.**
Obra de ingeniería para disposición final de residuos peligrosos en estructuras naturales impermeables, que garanticen su aislamiento definitivo.
- XIX. **CONSERVACIÓN.**
Conjunto de políticas y medidas tendientes a lograr la permanencia de los recursos naturales, a través del ordenamiento ecológico del territorio, a fin de asegurar a las generaciones presentes y venideras, un ambiente propicio para su desarrollo y los recursos naturales que le permitan satisfacer sus necesidades.
- XX. **CONTAMINACIÓN.**
La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.
- XXI. **CONTAMINANTE.**
Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos o formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, flora, fauna o cualquier elemento natural que altere o modifique su composición natural.
- XXII. **CONTENEDOR.**
Caja o cilindro móvil, en que se depositan para su transporte, residuos peligrosos.

- XXIII. **CONTINGENCIA AMBIENTAL.**
Situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.
- XXIV. **CONTROL.**
Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.
- XXV. **CONTROL DE RESIDUOS.**
Almacenamiento, recolección, transporte, reuso, tratamiento, reciclaje y disposición final de los residuos, para evitar la contaminación ambiental.
- XXVI. **CRITERIOS ECOLÓGICOS.**
Los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente.
- XXVII. **CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA.**
Son el conjunto de características físicas, químicas y bacteriológicas que deben satisfacer las aguas residuales, previo al sistema de descarga y alcantarillado, o a un cuerpo de agua, cuya fijación es individualizada en función de las peculiaridades de la fuente generadora de agua residuales.
- XXVIII. **CUERPO DE AGUA.**
Son los que se encuentran contenidos en ríos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de aguas que pueden recibir descargas de aguas residuales.
- XXIX. **DEGRADACIÓN.**
Proceso de descomposición de la materia general por medios físicos, químicos o biológicos.
- XXX. **DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO.**
La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afectan negativamente la existencia transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXXI. **DECIBEL.**
Es la décima parte de un BEL-DV, unidad que expresa la relación entre las potencias de un sonido de referencia en la escala logarítmica, equivalente a diez veces, el logaritmo base diez del cociente de las dos cantidades.
- XXXII. **DIGESTORES.**
Instalación de la ingeniería para procesos de depuración biológica, aeróbica o anaeróbica.
- XXXIII. **ECOSISTEMAS.**
La unidad funcional básica de interacción de los seres vivos entre sí, y estos con el ambiente en un espacio y tiempo determinado.

- XXXIV. **ELEMENTOS NATURALES.**
Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado, sin la inducción del hombre.
- XXXV. **EMISIÓN.**
La descarga directa e indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos.
- XXXVI. **EMERGENCIA ECOLÓGICA.**
Situación derivada de las actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas.
- XXXVII. **EMPRESAS DE SERVICIO O DE MANEJO.**
Persona física o moral que preste servicios para realizar cualquiera de las operaciones comprendidas en el manejo de residuos peligrosos.
- XXXVIII. **EQUILIBRIO ECOLÓGICO.**
La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y el desarrollo del hombre y de los demás seres vivos.
- XXXIX. **ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA.**
Obra de ingeniería para traspasar los residuos sólidos de los vehículos de recolección a vehículos de transporte de mayor capacidad para llevarlos a los sitios de tratamiento depurador o disposición final.
- XL. **ESTERCOLEROS.**
Depósitos sanitarios de estiércol, para su almacenamiento, estabilización y control contaminante.
- XLI. **ENVASADOS.**
Acción de introducir un residuo peligroso en un recipiente para evitar su dispersión o evaporación, así como facilitar su manejo.
- XLII. **FAUNA SILVESTRE.**
Las especies de animales silvestres, que subsisten sujetas a procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan en el territorio nacional y se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo el control del hombre, así como los animales domésticos que por su abandono se tornen salvajes, y por ello susceptibles de captura y apropiación.
- XLIII. **FLORA Y FAUNA ACUÁTICAS.**
Las especies biológicas y elementos biogénéticos que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente las aguas en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción.

- XLIV. FLORA SILVESTRE.**
Las especies vegetales, así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio nacional, y en las zonas que la nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción.
- XLV. FUENTE FIJA.**
Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones y procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.
- XLVI. FUENTE NUEVA.**
Es aquella en la que se instala por primera vez un proceso o se modifiquen las existentes.
- XLVII. FUENTE MÓVIL.**
Aviones, helicópteros, ferrocarriles, tranvías, tractocamiones, autobuses integrales, camiones, automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipo y maquinaria no fijos, con motores de combustión similares, que con motivo de su operación generen o puedan genera emisiones contaminantes a la atmósfera.
- XLVIII. FUENTE MÚLTIPLE.**
Aquella fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, provenientes de un solo proceso.
- XLIX. GASES.**
Son los fluidos cuyas moléculas carecen de la cohesión y sus competentes pueden no ser visible en la atmósfera.
- L. GENERADOR.**
Toda persona o instalación que en sus actividades produzca residuos sólidos peligrosos, potencialmente peligrosos o de lenta degradación.
- LI. GENERACIÓN.**
Cantidad de residuos originados por unidad de tiempo, en una determinada fuente generadora.
- LII. GRANJA.**
El lugar destinado a la crianza y/o engorda de aves, conejos, ganados, y otras especies menores para la producción de carnes y derivados.
- LIII. HUMOS.**
Son los residuos resultantes de una combustión incompleta, compuesta en su mayoría de carbón, cenizas y partículas sólidas y líquidas. Materiales, combustibles que son visibles en la atmósfera.
- LIV. IMPACTO AMBIENTAL.**
Modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o la naturaleza.
- LV. INCINERACIÓN.**
Tratamiento de destrucción de residuos vía combustión controlada.

- LVI. **INMISIÓN.**
La presencia de contaminantes a la atmósfera a nivel de piso.
- LVII. **JALES.**
Residuos generados en las operaciones primarias de separación y concentración de minerales en las plantas de beneficio de estos.
- LVIII. **LIXIVIADO.**
Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por precolación o reacciones, y contiene disueltas o en suspensión sustancias que se encuentran en los mismos residuos.
- LIX. **MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS.**
El conjunto de operaciones de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos.
- LX. **MANIFIESTO.**
Documento oficial por el que el generador mantiene un estricto control sobre el transporte y destino de sus residuos peligrosos dentro del territorio municipal.
- LXI. **MEJORAMIENTO.**
El incremento de la calidad del ambiente.
- LXII. **MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.**
El documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios, el impacto ambiental significativo, como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.
- LXIII. **MONITOREO.**
Técnicas de muestreo y medición para conocer la calidad del medio muestreado.
- LXIV. **NIVEL PERMISIBLE.**
Es la norma higiénica cuantitativa para considerar a un nivel de concentración en una sustancia en un medio determinado como seguro. También se puede tomar para significar “CONCENTRACIÓN MÁXIMA TOLERABLE”, o “LÍMITE O DOSIS MÁXIMA PERMISIBLE”.
- LXV. **NORMAS OFICIALES MEXICANAS.**
Conjunto de reglas científicas o tecnológicas, cuya emisión es de la competencia exclusiva de la Federación, en las que se establecen los requisitos, especificaciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles, que deberán observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes que causan o pueden causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente.
- LXVI. **ORDENAMIENTO ECOLÓGICO.**
El proceso de planeación dirigido a evaluar y programar el uso de suelos y el manejo de recursos naturales, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

- LXVII. **OLORES.**
Son emanaciones altamente perceptibles al sentido corporal, causativas de molestias y efectos secundarios al bienestar general.
- LXVIII. **PEPENA.**
Proceso por el cual se separan manualmente los subproductos de los residuos sólidos.
- LXIX. **PLATAFORMAS DE FERMENTACIÓN.**
Áreas de concreto impermeabilizado, construidas para almacenar la materia orgánica de cielo abierto.
- LXX. **POLVOS.**
Son las partículas emitidas a la atmósfera por elementos naturales o por procesos mecánicos.
- LXXI. **POLVOS FUGITIVOS.**
Son las partículas sólidas suspendidas en el aire, provenientes de cualquier fuente que no sea chimenea.
- LXXII. **PRESA DE JALES.**
Obra de ingeniería para el almacenamiento o disposición de jales.
- LXXIII. **PRESERVACIÓN.**
El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- LXXIV. **PREVENCIÓN.**
El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.
- LXXV. **PROTECCIÓN.**
El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente, prevenir y controlar su deterioro.
- LXXVI. **PUTREFACCIÓN.**
Descomposición biológica de la materia orgánica con producción de olores que van asociados a condiciones anaeróbicas.
- LXXVII. **QUEMA.**
Proceso de oxidación mediante la combustión no controlada de los residuos, incompleta y deficiente, generalmente realizada a cielo abierto.
- LXXVIII. **RECEPTOR DE AGROQUÍMICOS.**
Obra de ingeniería para la disposición de residuos de agroquímicos, sin causar contaminación al ambiente, ni representan riesgos a los ecosistemas.
- LXXIX. **RECICLAJE.**
Proceso de transformación de los residuos, con fines productivos.

- LXXX. RECOLECCIÓN.**
Acción de transferir los residuos de sus sitios de almacenamiento o depósito al equipo destinado a conducirlo a las instalaciones de transferencia, tratamiento, reuso, reciclaje, o lugares para su disposición final.
- LXXXI. RECURSO NATURAL.**
El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.
- LXXXII. REGIÓN ECOLÓGICA.**
La unidad del territorio nacional que comparte características ecológicas comunes.
- LXXXIII. RELLENO SANITARIO.**
Obra de ingeniería para la disposición final de residuos sólidos que no sean peligrosos, ni potencialmente peligrosos que se utilizan para que se depositen, esparzan, compacten a su menor volumen práctico posible y se cubran con capas de tierra al término de las operaciones diarias, todo bajo protecciones técnicas aprobadas.
- LXXXIV. RESIDUOS.**
Cualquier materia generada en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita utilizarlos nuevamente en el proceso que lo generó.
- LXXXV. RESIDUOS COMERCIALES.**
Los que se generan por las actividades comerciales o de servicios en el Municipio de Cosalá.
- LXXXVI. RESIDUOS DE LENTA DEGRADACIÓN.**
Aquellos que en su totalidad o en parte están compuestos de materiales o sustancias sintéticas, que por sus características fisicoquímicas o biológicas, presentan una alta resistencia a la descomposición molecular por agentes naturales, bajo condiciones ambientales normales.
- LXXXVII. RESIDUOS HABITACIONALES.**
Aquellos que se generan en las casas-habitación, ubicadas en el Municipio de Cosalá.
- LXXXVIII. RESIDUOS INCOMPATIBLES:**
Aquellos que al entrar en contacto con otras sustancias o ser mezclados, producen reacciones violentas o liberan sustancias peligrosas.
- LXXXIX. RESIDUOS INDUSTRIALES.**
Aquellos generados en los procesos de extracción, beneficio, transformación o producción industrial.
- XC. RESIDUOS PELIGROSOS.**
Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

- XCI. RESIDUOS SÓLIDOS.**
Cualquier material que posee suficiente consistencia para no fluir por sí mismo, así como los lodos deshidratados y polvos generados en los sistemas de tratamiento y/o beneficio, operaciones de desazolve, procesos industrializados y perforaciones.
- XCII. RESIDUOS SÓLIDOS DE ORIGEN MUNICIPAL.**
Aquellos residuos no peligrosos que se generen en casa-habitación, parque, jardines, vías públicas, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimientos comerciales y de servicio, hospitales y en general, todo aquellos generados en las actividades de los centros de población.
- XCIII. RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS.**
Aquellos residuos de origen industrial, incluidos los generados por actividades minera, agropecuarias, industriales y municipales, que no presentan las características que hacen a un residuo peligroso de conformidad con la Ley General y su Reglamento en esa materia.
- XCIV. RESTAURACIÓN.**
Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evaluación y continuidad de los procesos naturales.
- XCV. RUIDO.**
Es todo sonido que cause molestias, interfiera con el sueño, trabajo o descanso o que lesione física o psicológicamente al individuo, la flora, la fauna o a los bienes públicos o privados.
- XCVI. SAGAR.**
La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.
- XCVII. SISTEMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE.**
Es el procedimiento para la medición sistemática de las concentraciones de los principales contaminantes en la atmósfera.
- XCVIII. SUSTANCIAS Y/O RESIDUOS POTENCIALES PELIGROSOS.**
Aquellos residuos en cualquier estado físico, químico o biológico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, infecciosas o irritantes, pudieran representar peligro para el ambiente, la salud pública o los ecosistemas, si es que no son sometidos a los métodos adecuados de control.
- XCIX. TRATAMIENTO**
Procesos de transformación de los residuos, por medio del cual, se cambian sus características.
- C. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.**
Proceso a que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se les hayan incorporado.

- CI. **VERIFICACIÓN.**
Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores.
- CII. **VOCACIÓN NATURAL.**
Condición que presentan un ecosistema natural para sostener una o varias actividades, sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.
- CIII. **ZAHÚRDA.**
El sitio en donde sea realiza cualquier etapa del ciclo productivo; reproducción, cría y engorda de cerdos, (chiquero, pocilga, porqueriza).
- CIV. **ZONA CRÍTICA.**
Aquella en la que por sus condiciones topográficas y meteorológicas, se dificulta la dispersión o registren altas concentraciones de contaminantes en la atmósfera.
- CV. **C.N.A.**
Comisión Nacional del Agua.
- CVI. **JAPACO.**
Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Cosalá.
- CVII. **POLICÍA MUNICIPAL Y TRANSITO.**
Dependencia de la Dirección Municipal de Policía y Tránsito en Cosalá, Sinaloa.

Artículo 5. La Dirección observará en la esfera de su competencia, las disposiciones previstas en la LEY GENERAL. Los Reglamentos que de la misma emanen, la LEY ESTATAL, y las NORMAS OFICIALES MEXICANAS, que expida la Federación.

Artículo 6. Las disposiciones previstas en éste reglamento, son de observancia general dentro del Municipio de Cosalá.

CAPÍTULO SEGUNDO FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE COSALÁ

Artículo 7. Son facultades y obligaciones del AYUNTAMIENTO, las atribuciones que en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que prevé éste reglamento.

- I. El establecimiento de normas y criterios ecológicos en el Municipio, acordes a los establecidos por el Estado y la Federación.
- II. Coadyuvar con la Federación y el Estado en la parte de aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas, que en materia ecológica se dicten.
- III. Concertar con los sectores social y privado, la realización de actividades tendientes a preservar, proteger y restaurar el equilibrio ecológico.

- IV. Coadyuvar con la SEMARNAP y la SECRETARÍA, en la celebración de los convenios con las personas físicas y morales, cuyas actividades generen contaminantes, para la instalación de control adecuado de tales emisiones.
- V. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población del Municipio.
- VI. Coadyuvar con JAPACO, para integrar y mantener actualizado el registro de las descargas de aguas residuales que son vertidos al sistema de drenaje y alcantarillado, para su incorporación al Registro Nacional de Descargas que la C.N.A., tiene a su cargo.
- VII. Fijar condiciones particulares de descarga, en concordancia con los Reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas que se expiden en la materia.
- VIII. Vigilar, en los establecimientos, servicios o instalaciones públicas o privadas, responsables de las descargas de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado, cumpliendo con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas.
- IX. Exigir a los responsables de las descargas de aguas residuales, en el caso de que éstas no satisfagan las condiciones establecidas para el vertimiento, la implantación y operación de sistema de tratamiento.
- X. Coadyuvar con el sistema de agua potable y alcantarillado, en acciones tendientes a la operación del sistema municipal del tratamiento de aguas residuales.
- XI. Prevenir y controlar la contaminación atmosférica, generada en zonas de jurisdicción municipal.
- XII. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación a la atmósfera.
- XIII. Otorgar o negar autorizaciones, mediante la expedición de las licencias procedentes, el establecimiento o ampliación de industrias o servicios no reservadas a la Federación o al Estado, cuyas actividades generen emisiones de humos, polvos, olores y gases.
- XIV. Vigilar que los establecimientos, servicios o instalaciones que queden comprendidos dentro de la circunscripción territorial del Municipio, den cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas de emisiones máximas permisibles de contaminación a la atmósfera.
- XV. Exigir a los responsables de fuentes fijas de contaminación a la atmósfera, la instalación de equipos de control de emisiones.
- XVI. Establecer en coordinación con la Policía Municipal y Tránsito, en los términos del acuerdo, que al efecto se celebre, las bases para la operación de centros de medición y diagnóstico del parque vehicular, particular y de transportes público.
- XVII. Exigir a los propietarios de vehículos automotores, que sus emisiones se ajusten a los límites permisibles establecidos en la Normas Oficiales Mexicanas y en caso contrario evitar la circulación de los mismos.

- XXVIII. Formular, en coordinación con la Policía Municipal y Tránsito, un programa de tránsito y vialidad para abatir la emisión de contaminantes a la atmósfera producida por vehículos automotores.
- XXIX. Establecer y operar, previo dictamen técnico que al efecto emita la SECRETARÍA, el sistema de monitoreo de la calidad del aire, cuyos reportes serán integrados a la información nacional en la materia.
- XX. Integrar y regular el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales, con sujeción en las Normas Técnicas Ecológicas en la materia.
- XXI. Autorizar y determinar en los usos del suelo, donde se especifiquen las zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios, considerados riesgosos por la gravedad de los efectos que puedan generar en el ambiente.
- XXII. Regular y vigilar en coordinación con la SEMARNAP y la SECRETARÍA, el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenaje, transporte, reuso, tratamiento y disposición final de residuos y materiales peligrosos.
- XXIII. Prevenir y controlar la contaminación originada por ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, y olores perjudiciales.
- XXIV. Vigilar que las fuentes generadoras de emisiones de ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, de cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas.
- XXV. Prevenir y controlar la contaminación visual y proteger el paisaje natural, urbano y rural.
- XXVI. Realizar la evaluación del impacto ambiental de obras, o actividades a ejecutarse dentro del territorio municipal, que puedan generar desequilibrio ecológico o daños al ambiente, salvo en los casos de materias reservadas a la Federación o al Estado y en su caso, condicionar el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes.
- XXVII. Vigilar que la explotación de los bancos de materiales se ejecute en sujeción a los términos contenidos en la autorización otorgada, quién autoriza y supervisa acciones de control.
- XXVIII. Administrar los parques urbanos que se establezcan en territorio municipal, así como promover ante el Ejecutivo, su establecimiento.
- XXIX. Coadyuvar con SEMARNAP y la SECRETARÍA, en los términos de la Ley Federal de caza, para la protección de la flora y fauna silvestres.
- XXX. Propiciar la participación y responsabilidad de la comunidad en las materias de este Reglamento y en las acciones ecológicas que emprenda.
- XXXI. Atender, investigar, evaluar y resolver sobre la denuncia popular de la que tenga conocimiento o en su caso, turnarla a la autoridad competente.

- XXXII. Prevenir y controlar las emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos, o daños al ambiente, no rebasen el territorio municipal, o no hagan necesaria la participación de la Federación o del Gobierno del Estado.
- XXXIII. Realizar visitas de inspección a establecimientos, servicios, instalaciones, obras o actividades públicas o privadas, por concepto de violaciones a este reglamento.
- XXXIV. Coordinarse con las demás Direcciones del Ayuntamiento, para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones que en materia ecológica ambiental establece este reglamento, y demás disposiciones aplicables.
- XXXV. Coadyuvar con la SEMARNAP y con la SECRETARÍA, para la protección, manejo, administración y aprovechamiento de la flora y fauna silvestres.
- XXXVI. Las demás que se establezcan en la LEY GENERAL, LEY ESTATAL y los Reglamentos que de ellas emanen.

Artículo 8. Para el ejercicio concurrente de las atribuciones previstas en la Ley General y en la LEY ESTATAL, la SEMARNAP, el AYUNTAMIENTO, por conducto de la DIRECCIÓN, y con la intervención que le corresponda con Gobierno del Estado, por conducto de la SECRETARÍA, realizarán las acciones que procedan y en su caso, celebrarán los acuerdos de coordinación pertinentes en las siguientes materias:

- I. Prevención y control de la contaminación atmosférica, generada en zonas o por fuentes de jurisdicción federal.
- II. Prevención y control de emergencia ecológicas y contingencias ambientales del orden federal o estatal.
- III. Establecimiento y administración de áreas naturales protegidas de interés de la Federación o de Jurisdicción Estatal.
- IV. Ordenamiento ecológico municipal, en concordancia con la Ley General de Asentamientos Humanos, Ley de Desarrollo Urbano del Estado, Reglamento de Construcciones Estatal y Municipal, Ley de Desarrollo de Centros Poblados y demás instrumentos aplicables.

CAPÍTULO TERCERO **LA POLÍTICA ECOLÓGICA MUNICIPAL**

Artículo 9. Para la formulación y conducción de la política y la expedición de lineamientos ecológicos y demás instrumentos previstos en este Reglamento, el Ejecutivo Municipal observará los siguientes principios:

- I. Los ecosistemas, son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio depende la vida y las posibilidades productivas del País, del Estado y particularmente del Municipio de Cosalá.
- II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad.

- III. Las Autoridades Municipales, así como la sociedad deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico.
- IV. La prevención de las causas que los generan, es el medio eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.
- V. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad.
- VI. Los recursos naturales no renovables, deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.
- VII. La coordinación entre los distintos niveles de Gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas.
- VIII. El Ayuntamiento, en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes y Reglamentos le confieren para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico.
- IX. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades en los términos de este y otras leyes tomarán las medidas para preservar ese derecho.
- X. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población.

CAPÍTULO CUARTO

LA PLANEACIÓN Y EL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

Artículo 10. En el Plan Municipal de Desarrollo, se considera la política y el ordenamiento ecológico, vigilando que se establezca de conformidad con este reglamento y las demás disposiciones en la materia.

Artículo 11. El Gobierno Municipal, a través de las dependencias y organismos correspondientes, fomentará la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, conforme a lo establecido en este ordenamiento y demás disposiciones en la materia.

Artículo 12. Para la ordenación ecológica, se considerarán los criterios siguientes:

- I. La naturaleza y características de cada ecosistema en la regularización ecológica del municipio.
- II. La vocación de cada zona o región en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.
- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas, por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades humanas o fenómenos naturales.

- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.
- V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras y actividades.
- VI. Las formas positivas o negativas, de aprovechamiento de los recursos naturales y sus repercusiones en los ecosistemas.

CAPÍTULO QUINTO

INTERVENCIÓN MUNICIPAL EN LA REGULACIÓN ECOLÓGICA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y RESERVAS TERRITORIALES

Artículo 13. El ordenamiento ecológico será considerado en la regulación del aprovechamiento de los recursos naturales, en la localización de la actividad productiva y de los asentamientos humanos.

Artículo 14. En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, el ordenamiento ecológico, será considerado en la realización de obra pública, que impliquen su aprovechamiento.

En cuanto a la localización de la actividad productiva, el ordenamiento ecológico municipal, será considerado en la realización de obras públicas municipales.

En lo que se refiere a los asentamientos humanos, el ordenamiento ecológico, será considerado en los programas de desarrollo urbano, creación de nuevos centros de población y de reservas territoriales, así como la determinación de los usos, provisiones y destinos de suelos.

Artículo 15. En la planeación y realización de las acciones a cargo de las dependencias municipales, conforme a sus respectivas áreas de competencia, que se relacionen con materias, objeto de este ordenamiento, así como en el ejercicio de las atribuciones que le confieren para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las sanciones de los particulares en lo económico y social, se aplicarán los criterios ecológicos que establezcan las leyes de la materia.

Artículo 16. La regulación ecológica de los asentamientos humanos, consiste en el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda, planes de ordenamiento ecológico, que dicte y realice la Federación, Estado y/o el municipio para mantener o restaurar el equilibrio de esos asentamientos, con los elementos naturales, y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Artículo 17. Para la regulación ecológica de los asentamientos humanos, las dependencias y entidades de la administración pública, considerarán los criterios:

- I. La política ecológica de los asentamientos humanos, requiere para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la población urbana y rural, y su aplicación.
- II. La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población, y la vez prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, para mantener una relación eficiente entre la base de recursos y la población, cuidando de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la vida.
- III. En el ambiente construido por el hombre, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida.

IV. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras y actividades.

CAPÍTULO SEXTO PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 18. Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto:

- I. Abatir la carga contaminante de las aguas residuales que son vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado.
- II. Preservar y restaurar la calidad de los cuerpos de agua.
- III. Establecer y vigilar las condiciones particulares de descarga, para evitar riesgos y daños a la salud pública.

Artículo 19. Los responsables de los establecimientos, servicios o instalaciones, públicos o privados que generen descargas de aguas residuales, deberán registrarse en la Dirección, dentro de un plazo no mayor de tres meses a partir de la fecha en que inician operaciones. Quedan exceptuadas del registro; las descargas de aguas residuales provenientes de actividades domésticas, de conformidad con la definición prevista en el artículo 4 de este Reglamento.

Artículo 20. Los establecimientos, servicios o instalaciones públicas o privadas que hubiesen recabado el registro de descarga de aguas residuales ante dependencia distinta a la Dirección, deberán proporcionar a esta última información contenida en aquel, para su integración al registro municipal, dentro de un plazo que no deberá exceder de un mes, contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento.

Artículo 21. En caso de que las descargas de aguas residuales presenten alguna modificación, derivada de la ampliación de la empresa, de la incorporación de nuevos procesos o de cualquier otra causa, los responsables de la misma deberán actualizar el registro correspondiente ante la Dirección y la C.N.A., dentro de un plazo que no deberá exceder de dos meses a partir de que se suscite la variación.

Artículo 22. Para los efectos del registro de descargas de aguas residuales y actualización del mismo, al que se refieren los artículos anteriores, la Dirección proporcionará los formatos correspondientes en los que se indicará:

- I. Datos generales.
- II. Características del agua original.
- III. Características generales de la descarga.
- IV. Características de la calidad del agua residual.

Esta información será proporcionada a la C.N.A., quien deberá integrarla al Registro Nacional de Descarga.

Artículo 23. Se Prohíbe descargar al sistema de drenaje y alcantarillado municipal, aguas residuales previstas de contaminantes, cuya concentración exceda los niveles máximos permisibles señalados en la tabla número 1, de máximos tolerables del Reglamento para la Prevención y Control de la contaminación de Aguas; y en las Normas Oficiales Mexicanas y las condiciones particulares de descarga que fije la Dirección.

Artículo 24. El H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, así como la JAPACO, y en base a las Normas Oficiales Mexicanas, fijarán a los responsables el vertimiento de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado, sobre las condiciones particulares para cada descarga, otorgando para el cumplimiento de las misma, un plazo de dos a seis meses.

Artículo 25. Los responsables de las descargas de aguas residuales que sean arrojadas en el sistema de drenaje y alcantarillado municipal, deberán dentro de plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha del registro de la descarga, ajustarlas a los límites máximos permisibles que establecen las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 26. La Dirección exigirá a los responsables de las descargas residuales, que sean vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado municipal, la implantación y operación de sistema de tratamiento, para que las características de calidad de tales aguas, se ajusten a los lineamientos previstos en las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso, a las condiciones particulares de descarga que fije la propia Dirección.

Artículo 27. Las industrias, comercios, rastros, talleres, granjas, porcinas, etc., que viertan sus aguas residuales a ríos, arroyos, canales y otros cuerpos de aguas, deberán contar con un sistema de tratamiento para aguas residuales, y deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas vigentes para no rebasar los límites permisibles de contaminación.

Artículo 28. Los responsables de los establecimientos, servicios o instalaciones públicas o privadas, deberán presentar a esta Dirección, con la periodicidad que esta determine el análisis fisicoquímico y bacteriológico de sus aguas residuales, a efecto de verificar el cumplimiento de la reglamentación aplicable.

Además de contar con un registro apropiado para la toma de muestra. Dicho análisis deberá contener como información mínima, los valores de los siguientes parámetros:

- Sólidos sedimentables.
- Grasas y aceites.
- Materia flotante.
- Temperatura.
- Potencial de hidrógeno.

Artículo 29. La Dirección podrá modificar las condiciones particulares que fije para cada descarga de aguas residuales, cuando estas presenten alguna modificación derivada de la ampliación de la empresa, de la incorporación de nuevos procesos o de cualquier otra causa.

Artículo 30. El manejo y disposición final de los residuos provenientes de la operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales, deberán sujetarse a las prevenciones establecidas en el Capítulo Noveno de este Reglamento.

Artículo 31. Se prohíbe descargas o arrojar al sistema de drenaje o alcantarillado, o depositar en zonas inmediatas al mismo, basura, lodos, industriales, o cualquier otra especie de residuos que provoquen o puedan provocar trastornos, impedimentos o alteraciones en el funcionamiento del sistema.

Artículo 32. Para cubrir los costos de operación del sistema de tratamiento municipal de aguas residuales que establezcan, se aplicarán las cuotas que se fijen a los usuarios en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Sinaloa por concepto de derecho.

Artículo 33. La Dirección en coordinación con la Secretaría y en ejercicio de las acciones, de vigilancia, previstas en el Capítulo Décimo Quinto de este Reglamento, aplicará para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones en materia de prevención y control de contaminación de aguas, los métodos de muestreo y análisis de laboratorio establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 34. La Dirección en coordinación con la Secretaría de Salud y JAPACO, vigilará que las plantas expendedoras de aguas purificadas y sistemas de abastecimiento de agua potable, reciban un óptimo y adecuado tratamiento de potabilización.

Artículo 35. Los propietarios o responsables de pistas de aviones para fumigación, deberán de contar con los sistemas de tratamiento y disposición final para los desechos de agroquímicos, ajustándose a las disposiciones y a las Normas Oficiales Mexicanas, que para tal efecto emita la Federación.

Artículo 36. Las casas – habitación de la zona del Municipio, donde no se cuente con sistema de drenaje, estas deberán contar con un sistema de cámaras sanitarias o fosas sépticas o digestores.

CAPÍTULO SÉPTIMO PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Artículo 37. Las disposiciones previstas en el presente Capítulo, tienen por objeto prevenir, controlar y abatir la contaminación atmosférica en el territorio del Municipio, generadas por fuentes fijas o móviles que no sea del orden federal o estatal de conformidad con la enunciación prevista en el Artículo II, del Reglamento de la LEY GENERAL, en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

Artículo 38. Para efecto de su aplicación a la prevención de la contaminación a la atmósfera, se dictan los siguientes lineamientos:

- I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todas las áreas, son las comprendidas en todo el Municipio, las cuales, estarán sujetas a los niveles permisibles máximos establecidos por la SEMARNAP.
- II. Las fuentes fijas, móviles y artificiales que no sean reservadas a la Federación o al Estado, deberán ser reducidas y controladas para satisfacer los niveles previstos en el artículo anterior,

por lo que los responsables de estas fuentes deberán solicitar un dictamen técnico a la Dirección, para la verificación e inspección, donde se realice la actividad, y a juicio de esta, podrá dictaminarse favorablemente la expedición de la Licencia Municipal, correspondiente para la operación de la fuente fija.

Artículo 39. La Dirección integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación de atmósfera, para cuyo efecto, los responsables de los establecimientos, servicios o instalaciones, que con motivo de sus actividades puedan producir contaminación atmosférica; deberán proporcionar la información que contenga el cuestionario que al efecto establezca la propia Dirección, en el que se indicará:

- I. Ubicación.
- II. Materias primas, productos, subproductos y residuos
- III. Maquinaria y equipo.
- IV. Cantidad y naturaleza de los contaminantes generados.
- V. Equipo de control de emisiones en operación.
- VI. Los demás que señale la Dirección.

Para el cumplimiento de lo anterior, los responsables de las fuentes fijas de contaminación atmosférica existente, dispondrán de un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento. En el caso de establecimientos, servicios o instalaciones de nueva creación, el plazo será de un mes a partir de la fecha en que inicien operaciones.

Artículo 40. Los establecimientos, servicios o instalaciones de nueva creación que con motivo de sus actividades puedan producir contaminación atmosférica, deberán presentar ante la dirección, la resolución en materia de impacto ambiental previamente autorizado por la SEMARNAP, o la SECRETARÍA la que deberá adjuntarse la solicitud de licencia de funcionamiento respectiva.

Los establecimientos, servicios o instalaciones que no sean de competencia federal o estatal, y que pretendan realizar una aplicación en sus procesos deberán gestionar ante la Dirección, la licencia correspondiente. Las solicitudes de licencia de funcionamiento y ampliación, se presentarán en los formatos que la Dirección establezca para tales efectos.

Artículo 41. Se prohíbe producir, expedir, descargar o emitir contaminantes que alteren la atmósfera o que puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora y la fauna en general de los ecosistemas.

Artículo 42. Queda prohibida la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo la basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos, lubricantes, solventes y otros, salvo en los casos autorizados para la Dirección.

Artículo 43. Queda estrictamente prohibido realizar en la vía pública o al aire libre, trabajos, de carrocería y pintura, reparación y lavado de todo tipo de vehículos, fabricación de muebles, así como la ejecución de cualquier actividad similar.

Artículo 44. La Dirección proporcionará a la SEMARNAP y a la SECRETARÍA, el inventario de las fuentes fijas de contaminación de jurisdicción municipal, para su incorporación al Sistema de Nacional y Estatal de información de la Calidad del Aire.

Artículo 45. Para autorizar la instalación de industrias o la realización de actividades que puedan producir contaminación atmosférica por emisión de humos, polvos, olores y gases, se tomarán en consideración los criterios establecidos en la LEY GENERAL, la LEY ESTATAL, los Reglamentos de Construcción y demás disposiciones aplicables.

Artículo 46. Las emisiones a la atmósfera de humos, polvos y gases generados por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión o inmisión establecidos en la Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Federación.

Artículo 47. Los responsables de las fuentes fijas de contaminación atmosférica de jurisdicción municipal, están obligados a instalar los equipos y sistemas necesarios, para que las emisiones que generen, no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Artículo 48. Todos los responsables de las fuentes, deberán evaluar los tres y los seis meses, los contaminantes emitidos a la atmósfera, quedado a juicio de la Dirección, la periodicidad del mismo y los parámetros a evaluar y la fecha de entrega de reportes.

Artículo 49. Para el control de las emisiones atmosféricas, los interesados deberán presentar a la Dirección, bitácora de control y mantenimiento para su aprobación y autorización, el cual deberá de registrar el mantenimiento, modificación y evaluaciones al equipo de control, así como paros y arranque de la unidad anticontaminante.

Artículo 50. Para obtener el dictamen a que se refiere el artículo anterior, los responsables de los giros, deberán presentar solicitud por escrito, acompañado de la siguiente información y documentación:

- I. Datos generales del solicitante.
- II. Ubicación.
- III. Descripción del proceso de actividad.
- IV. Distribución de maquinaria y equipo.
- V. Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento.
- VI. Transporte de materias o combustibles del área de proceso.
- VII. Transformación de materias primas o combustibles.

- VIII. Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse.
- IX. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos.
- X. Cantidad y naturaleza de los contaminantes.
- XI. Equipo para el control de la contaminación que vayan a utilizarse.
- XII. Programa de contingencias ambientales, que contenga medidas y acciones para cuando se presenten condiciones meteorológicas desfavorables, emisiones de olores, gases, partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controlables.

Artículo 51. La información a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse en el formato que al efecto determine la Dirección, que podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

Artículo 52. Previo al otorgamiento de la LICENCIA, el interesado de la fuente deberá de presentar a la Dirección, autorización de la SEMARNAP y dictamen por la SECRETARÍA, y con ello la Dirección dictaminará favorablemente el establecimiento de la empresa.

Artículo 53. Una vez que el interesado obtuvo su licencia, está obligado que en los dos primeros meses del año, deberá presentar reporte técnico de evaluación de sus anticontaminantes, así como el programa Ingeniería Ambiental a realizarse en un año a transcurrir, este lineamiento avalará la expedición de la licencia correspondiente al ejercicio del año en curso.

Artículo 54. Para los efectos de la medición en fuentes fijas de emisiones a la atmósfera, deberán aplicarse los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en la Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 55. Cuando se pretenda la quema de solventes, lubricantes u otros residuos, con el objeto de impartir instrucciones de adiestramiento sobre procedimientos para combatir el fuego, deberá tramitar el permiso previo ante la Dirección para cuyo otorgamiento, servicios o instalaciones públicas o privadas señalarán en la solicitud, que al efecto se formule con los datos siguientes:

- I. Localización del predio en el que se llevarán a cabo las prácticas de adiestramiento, señalando construcciones de seguridad del lugar.
- II. Programa de prácticas, indicaciones, fechas y horarios.
- III. Tipo y volúmenes de combustibles a utilizar.
- IV. Autorización previa del cuerpo de bomberos.
- V. Los demás que señale la Dirección.

Artículo 56. Los propietarios de vehículos automotores en circulación, que utilicen gasolina, como combustible, están obligados de observar, en el funcionamiento de sus unidades, los lineamientos de las Normas Oficiales Mexicanas, que establecen los niveles máximos permisibles de emisión de hidrocarburos y de monóxido de carbono, provenientes del escape de los citados vehículos.

Artículo 57. Los propietarios de vehículos automotores en circulación que utilicen diesel como combustible, están obligados a observar en el funcionamiento de sus unidades, los lineamientos de las Normas Oficiales Mexicanas que establecen los niveles máximos permisibles de opacidad del humo, provenientes del escape de los citados vehículos, así como las demás disposiciones aplicables.

Artículo 58. La evaluación de los hidrocarburos y monóxido de carbono, se llevará a cabo en los centros de revisión y diagnóstico del parque vehicular previamente designado por la Policía Municipal y Tránsito con atención a la metodología prevista en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 59. La SEMARNAP, establecerá y operará previo dictamen técnico que emita la SECRETARÍA, y/o la Dirección, el sistema de monitoreo de la calidad del aire, para cuyo efecto se sujetará a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes para la medición de los niveles de partículas suspendidas totales, óxidos de azufre, óxido de hidrógeno, monóxido de carbono, hidrocarburos, plomo y ozono en la atmósfera del Municipio.

Artículo 60. La SEMARNAP, reportará a la SECRETARÍA, y a la Dirección, los resultados que se obtengan a través del monitoreo atmosférico para su incorporación al Sistema Estatal y Municipal de información de la calidad del aire, además de que periódicamente elaborará informes en la materia, destinados al público en general.

CAPÍTULO OCTAVO PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, QUE CIRCULEN EN TERRITORIO MUNICIPAL

Artículo 61. Las normas contenidas en el presente capítulo, tienen por objeto:

- I. Regular, controlar y disminuir la emisión de humos, gases, partículas contaminantes y ruidos producidos por los vehículos automotores que circulen en el territorio del municipio.
- II. Establecer los criterios y medidas para limitar y controlar la circulación de vehículos dentro del territorio del municipio.
- III. Implantar, regular y modificar en su caso, el sistema de verificación vehicular obligatorio de los vehículos automotores que circulen dentro del territorio del municipio.

Artículo 62. Quedan sujetos a las obligaciones previstas en lo conducente en este capítulo, los propietarios o responsables de los vehículos de servicio particular, servicio oficial y comunitario, de transportación escolar y de transportación de trabajadores.

Artículo 63. Las emisiones producidas por los vehículos automotores que circulen en el Municipio, no deberán rebasar los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Federación en las que se considera los valores de concentración máxima de contaminación tolerable para el ser humano.

Artículo 64. Los propietarios o responsables de vehículos automotores, deberán observar las medidas de prevención y control de la contaminación atmosférica que se establecen en los términos de la LEY GENERAL y en la LEY ESTATAL.

Artículo 65. La Dirección aplicará las medidas necesarias para prevenir y controlar las contingencias ambientales y emergencias ecológicas, cuando se hayan producido los supuestos previstos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, coordinándose para ello, en su caso, con la SEMARNAP, la SECRETARÍA y la SECRETARÍA DE SALUD.

Artículo 66. Se entenderá que existe una situación de emergencia ecológica cuando la concentración de contaminantes de la atmósfera, ponga en peligro a uno o varios ecosistemas, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, y en virtud de exceder los límites máximos permisibles establecidos en ellas.

Artículo 67. Al presentarse una situación de contingencia ambiental o de emergencia ecológica en el territorio del municipio, se aplicarán las siguientes medidas en la circulación de vehículos automotores:

- I. Limitar o suspender la circulación vehicular en zona o vías de comunicación determinadas, incluyendo este criterio a vehículos destinados al servicio público local o formal.
- II. Restringir la circulación de vehículos automotores, conforme a las siguientes características:
 - a) Zona determinada.
 - b) Año, modelo de vehículo.
 - c) Tipo, clase o marca.
 - d) Número de placas de circulación; y
 - e) Calcomanía por días o períodos determinados.
- III. Retirar de la circulación a los vehículos automotores, que no respeten las limitaciones e instrucciones establecidas, e imponer las sanciones que proceden, conforme al presente Reglamento sin perjuicio de las que se establezcan en el Reglamento de Tránsito, reducir los niveles de emisión de contaminantes de los vehículos, aún cuando no se trate de contingencias ambientales o de emergencia ecológica.

Artículo 68. Las circunstancias y limitaciones que se proveen en el artículo anterior, no serán aplicables a vehículos automotores destinados:

- I. Servicio Médico.
- II. Policía Municipal y Tránsito.
- III. Bomberos.

Artículo 69. Como medida de control en la materia, el Ayuntamiento a través de la Dirección y de las dependencias, que para tal efecto se designen corresponderán las siguientes atribuciones:

- I. Establecer, en coordinación con la SEMARNAP, policía Municipal y Tránsito, Secretaría de Salud y la Secretaría, los programas de verificación vehicular obligatoria.

- II. Establecer o concesionar en su caso, el establecimiento, equipamiento y control de los programas que para tal efecto de la verificación vehicular obligatoria se implementen.
- III. Integrar al registro de control de verificación vehicular obligatoria, autorizado para operar en el Municipio de Cosalá, Sinaloa.
- IV. Determinar y establecer las tarifas para los servicios necesarios dentro del programa de verificación vehicular obligatorios que deberán observar los centros concesionados.
- V. Autorizar las contraseñas que deba expedir los centros de verificación vehicular obligatoria autorizados, así como las contraseñas respectivas, que se otorgarán a los vehículos que se sometan al procedimiento de verificación obligatoria.
- VI. Supervisar las operaciones y procedimientos que realicen los centros autorizados para prestar los servicios dentro del programa de verificación.
- VII. Realizar actos de inspección y vigilancia para verificar la debida observancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, e imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones al mismo.

Artículo 70. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo que antecede, los vehículos automotores que utilicen para su funcionamiento cualquier tipo de combustible, sean particulares o de servicio al público, se sujetarán a verificación cuando menos una vez al año, en los centros de medición y diagnóstico que se establezcan en el territorio municipal, mediante el pago de tarifas que se fijen, sin perjuicio de las sanciones de vigilancia permanente que a la autoridad le corresponda realizar.

Artículo 71. Los propietarios o responsables de vehículos automotores particulares o de servicio público, están obligados a someter a verificación las unidades en los centros de medición y diagnóstico a que se refiere el artículo anterior, en los que se expedirá el comprobante respectivo una vez analizada la evaluación, siempre y cuando esta resulte satisfactoria acorde a los niveles máximos de emisión establecido.

En caso contrario, se concederá al propietario del vehículo, un plazo de diez días naturales para que se proceda a su reparación, ajustando las emisiones a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables debiendo presentarlo ante el Centro de Medición y Diagnóstico, para su segunda verificación.

Artículo 72. La supervisión de la instalación y operación de los centros de medición y diagnóstico, estará a cargo de la SECRETARÍA y/o DIRECCIÓN, y podrán conceder autorización a los particulares para la prestación del servicio para cuyo caso estará a las disposiciones en la Ley Orgánica de los Municipio del Estado, debiendo además acreditar a satisfacción del Ayuntamiento y de la SECRETARÍA, los requisitos siguientes:

- I. La solvencia técnica y económica para la realización de la verificación vehicular.
- II. Las instalaciones, infraestructura y equipo que se destinará al establecimiento y operación del centro autorizado.

Artículo 73. Serán rescindidas y/o revocadas las concesiones otorgadas para el programa de verificación vehicular obligatoria, que no se sujeten a las disposiciones de este Reglamento, la Ley Estatal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 74. Para el otorgamiento de las concesiones que establece el artículo anterior, los interesados deberán presentar su solicitud de concesión a la SECRETARÍA, a través de la Dependencia que ella haya designado para tal efecto, la cual deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Nombre, domicilio o razón social y domicilio del solicitante.
- II. Los documentos que acrediten capacidad técnica y económica para la prestación del servicio en los términos propuestos en el programa.
- III. Expresar si la solicitud es para fines de verificar vehículos de uso particular o de servicio público.
- IV. Especificar en forma detallada, el equipo e infraestructura a utilizar en el programa.
- V. Detallar y describir el procedimiento de verificación que sea congruente con lo establecido por los programas acordados por la Comisión.
- VI. Manifiestar la ubicación y superficie de terrenos destinados a prestar el servicio, considerando un máximo y un mínimo de espacio para evitar problemas de vialidad.
- VII. Los demás requisitos que para tal efecto determine la autoridad competente, en su caso.

Artículo 75. Presentada la solicitud, la autoridad la analizará y evaluará y dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, a partir de la fecha de presentación dictará su opinión la cual deberá ser turnada a la SECRETARÍA para dar cumplimiento al Artículo 91 de la LEY ESTATAL.

La resolución que se dicte para el presente Artículo no admitirá recurso alguno.

Artículo 76. Aceptada la solicitud, se autorizará para establecer, agrupar y operar el centro de verificación vehicular, al efecto se le notificará al interesado, previniéndole el plazo y vigencia de éste para que opere, si no hiciere, la autorización quedará sin efecto.

Artículo 77. Los centros autorizados para realizar el servicio de verificación vehicular obligatoria deberán garantizar la adecuada prestación, calidad y seriedad, así como contar con el suficiente personal debidamente capacitado técnicamente que le permita cumplir con sus funciones.

Artículo 78. Para el efecto de realizar la verificación vehicular, dentro de los plazos establecidos, los vehículos deberán presentarse en los centros autorizados acompañando la tarjeta de circulación correspondiente.

Artículo 79. Los resultados de la verificación se consignarán en una constancia que se entregará al interesado en original y copia; que contendrá como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Fecha de verificación.

- II. Identificación del centro que efectuó la verificación.
- III. Tipo, año, modelo, marca, número de placas de circulación, número de Registro Federal de Automóviles; así como el nombre y domicilio del propietario.
- IV. Identificación de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la verificación.
- V. Una narración breve, en la que se indique si el vehículo verificado satisface o no las exigencias establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas, para comprobar los niveles máximos de emisiones permisibles de contaminación.
- VI. Las demás que sean requeribles para su constatación verificativa.

Artículo 80. El original de la constancia expedida, la conservará el propietario del vehículo verificado, y la copia será canjeada por el interesado ante Policía Municipal y Tránsito, por una calcomanía.

Esta deberá ser adherida en un lugar visible del vehículo.

Artículo 81. Cuando el vehículo no haya acreditado la verificación satisfactoriamente, deberá presentarlo a una segunda verificación, dentro del plazo establecido, ya que de no hacerlo, se hará acreedor de las multas, que por extemporaneidad se hubieran fijado.

Artículo 82. EL DEPARTAMENTO a efecto de constar que el servicio se preste conforme a las bases del programa y con apego a las Normas Oficiales y legales aplicables, podrá realizar inspecciones de vigilancia al centro autorizado, de conformidad a lo establecido en el Capítulo Décimo Quinto del presente Reglamento.

Artículo 83. A los propietarios o conductores de vehículos automotores que circulen en el territorio del Municipio, que infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se les aplicará las siguientes sanciones:

- I. Por conducir vehículos automotores, que estando incluidos en un programa de verificación obligatoria, no los hayan presentado dentro del plazo, con multa de diez a cien días de salario mínimo general vigente en el Municipio.
- II. Por conducir vehículos que rebasen los límites máximos permisibles, determinados por un centro de verificación vehicular, y se compruebe que dicho vehículo no ha sido presentado a segunda verificación, dentro del plazo establecido, con la multa de cinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Municipio.
- III. Sin perjuicio de las anteriores, los vehículos cuyos conductores incurran reincidiendo en irregularidades, serán retirados de la circulación, hasta en tanto subsanen las irregularidades, y obtengan la constancia y calcomanía respectiva.

Artículo 84. En caso urgente y en coordinación con Policía Municipal y Tránsito, se impondrán las siguientes medidas:

- I. Retiro de vehículos automotores, cuando se encuentren circulando en zonas o vías limitadas, y traslado a los depósitos vehiculares respectivos, a efecto de que el conductor, previo pago de las multas y derechos correspondientes, soliciten su devolución.
- II. Depósitos de los vehículos en lugares autorizados, hasta en tanto dure la restricción.
- III. Además de retiro y depósito vehicular, el conductor que no acate las medidas de contingencia ambiental, o de emergencia ecológica, se podrá hacer acreedor al arresto administrativo, hasta por treinta y seis horas, a juicio de la autoridad competente.

Artículo 85. Los propietarios de los centros de verificación vehicular, que infrinjan las disposiciones contenidas en la concesión y en el programa, se les sancionará en base a los siguientes:

- I. Con multa equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Municipio, cuando el centro de verificación vehicular, no preste el servicio de verificación, en los términos y normas establecidas en el programa y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.
- II. Con la multa equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Municipio, cuando el centro de verificación vehicular expida constancia sin sujetarse la verificación a los requisitos necesarios para aprobación de un vehículo.
- III. Como multa equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en el Municipio, cuando opere un centro de verificación en contravención a los términos y condiciones de la autorización correspondiente.
- IV. Cuando un centro de verificación debidamente autorizado, le sean comprobados hechos falsos en la verificación de la automotores, que reúnan los requisitos de circulación, procederá inmediatamente a cancelar su autorización, bajo el procedimiento que se indica.

CAPÍTULO NOVENO PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO Y CONTROL DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

Artículo 86. Las disposiciones previstas en el presente apartado tienen por objeto, regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos, para prevenir y controlar:

- I. La contaminación de los suelos.
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos.
- III. Las alteraciones, uso o explotación.
- IV. Los residuos sólidos que constituyen fuente de contaminación.
- V. Los residuos y problemas de salud.

Artículo 87. La Dirección coordinadamente con la Dirección o con el organismo encargado de la operación, tendrá a su cargo, la regularización de los sistemas de recolección, almacenamiento,

transporte, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales, hospitalarios y agropecuarios, de conformidad con la LEY GENERAL, la LEY ESTATAL y de las disposiciones que de ellas emanen.

Las atribuciones a que se refiere este artículo, se ejercerán sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de salud.

Artículo 88. Los rellenos sanitarios, deben situarse en los lugares que autoricen las autoridades federales, estatales y municipales, atendiendo a lo que dispongan las leyes, reglamentos y Normas Oficiales en la materia, conforme a los avances científicos que se vayan generando; se cuidará especialmente que su ubicación no provoque daños a la salud o contaminación al medio, ni afecte los suelos y/o mantos acuíferos.

Artículo 89. La Dirección intervendrá en la elección del sitio designado para los rellenos sanitarios, y en caso de los rellenos sanitarios, para desechos industriales no peligrosos, en coordinación con la SECRETARÍA. La operación de ambos quedarán a cargo del propio Ayuntamiento, o quien este autorice o designe.

Artículo 90. La posterior utilización de un relleno sanitario, o de un relleno sanitario para desechos industriales no peligrosos, una vez terminada su vida útil, como tales, quedará determinada como ZONA RESTRINGIDA, hasta que la SECRETARÍA, en coordinación con el Ayuntamiento, aprueben su destino.

Artículo 91. La Dirección vigilará que la recolección, manejo y disposición final de residuos sólidos provenientes del servicio de limpia de calles, calzadas, bulevares, plazas, jardines y parques públicos, oficinas, comercios, mercados públicos y demás establecimiento similares, y los que provengan de usos industriales, respondan a los siguientes lineamientos.

- I. Abatir la contaminación de los suelos, en cuanto que los residuos sólidos constituyen la principal fuente de contaminación de aquellos, y mitigan los efectos secundarios que inciden en la contaminación atmosférica y de aguas.
- II. Obtener el aprovechamiento de los residuos sólidos, mediante el proceso al que se refiere al artículo 112 de este reglamento.

Artículo 92. Se consideran prioritarias para los efectos de recolección de residuos sólidos municipales, sin desatender la recolección domiciliaria, las zonas de tianguis, mercados, centros comerciales, parque públicos y en general, sitios de gran generación de basura.

Artículo 93. El Ayuntamiento podrá autorizar la recolección, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y/o disposición final de residuos sólidos no peligrosos para su aprovechamiento, así mismo podrá otorgar autorización para la disposición final de los residuos industriales no peligrosos en los rellenos sanitarios que para tal fin autorice la Dirección.

Artículo 94. Para la adecuada recolección de residuos sólidos, cualquiera que sea su origen, la Dirección General de Servicios Públicos, o en su defecto al organismo operador que se designe, el uso de vehículos especialmente acondicionados para ese objeto y la infraestructura urbana necesaria, para evitar la dispersión de los mismos y los efectos nocivos que pudieran generar.

Artículo 95. Los restos de animales domésticos deberán ser entregados por los particulares embalados en material impermeable perfectamente cerrado y resistente para su incineración.

Asimismo, el servicio de limpia deberá recoger los residuos de la naturaleza encontrados en la vía pública.

Artículo 96. El tiempo de almacenamiento temporal de los residuos putrescibles, no deberá exceder de tres días, el de no putrescibles no deberá exceder quince días, para tal efecto la Dirección instituirá los medios necesarios para cumplir con esta obligación a la brevedad posible.

Artículo 97. El Ayuntamiento podrá autorizar el transporte, reuso, reciclo de los residuos, desperdicios y/o basura en forma particular por tiempo definido, fijando cantidad de los mismos, y considerando que esta autorización se da por bloque de basura, desperdicios y/o residuos, y con la condicionante de hacerlo llegar en caso de existir, a una planta industrializadora de basura, o al sitio que designe la Dirección, bajo las condiciones que esta indique, debiendo ser preferentemente rellenos sanitarios.

Artículo 98. Las plantas industrializadoras de basura y/o desperdicios y rellenos sanitarios a cargo de particulares, se instalarán en lugares autorizados y bajo condiciones que estarán sujetos a la LEY GENERAL, LEY ESTATAL y al presente reglamento, para tal efecto el Ayuntamiento proporcionará a las autoridades competentes, medidas fiscales que faciliten la instalación, operación, funcionamiento y multiplicación de estas instalaciones como medidas coadyuvantes al saneamiento y control de la contaminación ambiental.

Artículo 99. Queda estrictamente prohibido el abandono total de los lotes baldíos, entendiéndose estos como lotes o terrenos improductivos, ociosos y sin ninguna utilidad, generadores de agentes contaminantes, flora y fauna nociva. Los propietarios o encargados de este tipo de lotes, tendrán un plazo máximo de dos meses contados a partir de la fecha de expedición de este Reglamento, para hacerlos productivos o bardearlos con material, de acuerdo a la zona, definidos por la Dirección. En caso contrario estos lotes podrán ser sujetos de explotación y expropiación municipal para obras de beneficio público.

Artículo 100. En caso de que propietarios o encargados de dichos lotes, no puedan hacer edificaciones u ocuparlos, podrán optar por la siembra, flores o árboles.

Artículo 101. Queda estrictamente prohibido el depósito de cualquier tipo de escombros, producto de edificaciones, demoliciones, excavaciones y cualquier actividad similar en sitios no autorizados por la Dirección. El transporte de estos materiales estará sujeto a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 102. Es obligación de los conductores de vehículos de transporte de todo tipo de materiales, que utilicen las vías de tráfico del municipio, asegurar y cubrir su carga debidamente para evitar que caiga o se disperse en la vía pública; en caso contrario, deberá recogerlos la Policía Municipal y Tránsito, recogerlas de inmediato, y serán responsables de los daños que ocasionen.

Artículo 103. Es obligación de los vendedores o prestadores de servicios ambulantes o semifijos, mantener limpio el perímetro que ocupan y recoger la basura y desperdicios que tanto ellos, como sus clientes generen, depositándolos en los recipientes que para ellos destinen. Al término de sus labores, cuando sea necesario, deberán depositar la basura y/o desperdicios en los depósitos que instale el Ayuntamiento.

Artículo 104. Queda prohibido dañar, maltratar o destruir los depósitos que para basura coloque o mande colocar el Ayuntamiento, así como los que en forma privada hayan sido instalados.

Artículo 105. El Ayuntamiento, será responsable por conducto de la dependencia municipal encargada de los servicios públicos de mercados y centrales de abasto, panteones y rastros, del adecuado almacenamiento interno de los residuos sólidos que de los mismos se deriven, para que se entreguen a la unidad recolectora, en recipientes con suficiente capacidad y resistencia de fácil manejo, y perfectamente cerrado.

En caso de que tales servicios, sean concesionados, el Ayuntamiento, dictará al concesionario las medidas necesarias para proveer el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 106. Los establecimientos, servicios o instalaciones generadoras de residuos sólidos, deberán proporcionar la información que se les requiera en la cédula que establezca la Dirección para tal efecto, las fuentes generadoras de residuos sólidos existentes, dispondrán para el cumplimiento de lo anterior, de un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento, y las nuevas, de un plazo de dos meses, a partir de la iniciación de operaciones.

Artículo 107. La Dirección determinará con base a la cédula a que se refiere el artículo anterior, los residuos sólidos industriales, hospitalarios y agropecuarios que en razón de su volumen y características, puedan ser objeto del servicio contratado de recolección, cubriendo la cuota que por este concepto corresponda.

Artículo 108. Los lodos resultantes del tratamiento de aguas residuales, no podrán ser entregados al servicio contratado de recolección, ni depositados en los rellenos sanitarios, cuando excedan de un 30% de humedad. Para el cumplimiento de lo anterior, la fuente generadora, deberá aplicar a los lodos, en su lugar de origen, un proceso de solidificación.

Artículo 109. En la realización de cualquier actividad pública o privada, se prohíbe la utilización como combustible de hules, plásticos, poliuretanos y de residuos sólidos, provenientes de la industria.

Artículo 110. Queda estrictamente prohibido tirar basura y/o desperdicios a cielo abierto, en cuencas, cauces, ríos, barrancas y vía pública, así como queda prohibido la quema a cielo abierto de cualquier tipo de desperdicio o residuo.

Artículo 111. La Dirección, en coordinación con la SECRETARÍA, promoverá las acciones necesarias para la instalación y operación de una planta procesadora de residuos sólidos y de los rellenos sanitarios, que se requieran, observando en lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad ecológica vigente.

Artículo 112. Los residuos sólidos municipales, industriales y agropecuarios podrán ser transportados a la planta procesadora, en la que serán sometidos atendiendo a su composición a un método de selección para aislar los que sean susceptibles de reciclaje y composteo, el resto será destinado al relleno sanitario.

Artículo 113. En la operación de la planta procesadora de basura y de los rellenos sanitarios, la Dirección en coordinación con la Federación y el Estado, sin perjuicio de las facultades que son de la competencia de la Dirección General de Servicios Públicos, tendrán intervención en cuanto a los efectos adversos que el funcionamiento de tales sistemas, pudieran generar en el medio ambiente.

Artículo 114. Además de lo dispuesto en artículo 110 de este Reglamento, se prohíbe destinar terrenos bajo cualquier régimen de propiedad para arrojar, descargar, depositar o acumular residuos sólidos municipales, industriales, hospitalarios, agropecuarios o de cualquier otro origen, sin la autorización de la Dirección.

Artículo 115. Queda prohibido que los basureros estercoleros, depósitos de inmundicias y cualquier otra fuente contaminante de origen físico, químico y biológico, se ubiquen a una distancia próxima de fuentes de abastecimiento de agua destinada para el consumo humano. La distancia a que se refiere esta fracción, quedará sujeta a lo que dispongan las Leyes y Reglamentos aplicables en la materia y las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Federación y la Secretaría de Salud.

Artículo 116. Queda estrictamente prohibido la crianza de tipo de animales, así como la instalación de granjas, establos y zahúrdas en las zonas urbanas y suburbanas que con sus acciones generen algún tipo de contaminantes, como fauna nociva, malos olores, residuos molestos y representen un peligro para la salud, los que se encuentren ya instalados, contarán con un plazo máximo de quince días para su retiro definitivo.

Artículo 117. Se prohíbe disponer o utilizar sin previo tratamiento, las excretas de origen animal generadas en las instalaciones de producción de carne, de leche o de huevo, o en cualquier otro sitio similar. Los sistemas autorizados para tal efecto, son los siguientes:

- I. Estercoleros.
- II. Digestores.
- III. Composteo.
- IV. Plataformas de fermentación.
- V. Cualquier otro sistema que con base en un proyecto ejecutivo, autorice la Dirección.

Los sistemas deberán sujetarse a las especificaciones que requiera la Dirección, antes de su instalación.

Es obligación de los propietarios de establos, caballerizas o cualquier otro local destinado al encierro o producción de animales, cuyo ubicación esté debidamente autorizada, transportar diariamente estiércol a los sitios de tratamiento autorizado por la Dirección, evitando en todo momento ensuciar la vía pública. En este caso, se sancionará en forma inmediata al infractor, y se procederá a cancelar todas sus autorizaciones de funcionamiento, en caso de que se pretenda utilizarlo para fines agrícolas e industriales, se le deberá dar previo tratamiento de acuerdo a los sistemas antes señalados.

Artículo 118. Los lodos y polvos generados en los sistemas de tratamiento anticontaminantes, así como en operaciones de desazolve, procesos industriales, perforaciones y cualquier otro carácter contaminante, deberán procesarse y disponerse mediante los métodos que al efecto autorice la SEMARNAP, la SECRETARÍA y la DIRECCIÓN, en coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 119. Sólo se podrá disponer de los residuos sólidos industriales que no se consideren como peligrosos por el método de rellenos sanitarios, ya sean por separado o conjuntamente con los

residuos sólidos municipales, siempre y cuando exista la autorización previa de la Dirección, y en su caso, las autoridades competentes.

Artículo 120. Todas las industrias establecidas en el territorio municipal, serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos que produzcan, así como de los daños a la salud, al ambiente o al paisaje que ocasionen.

RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 121. La Dirección coadyuvará con la FEDERACIÓN en las acciones que se presenten en esta materia en el territorio municipal y participará directamente en su atención una vez establecidas las disposiciones legales correspondientes.

CAPÍTULO DÉCIMO PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO Y VIBRACIONES, TREPIDACIONES, ENERGÍA LUMÍNICA, VISUAL Y OLORES.

Artículo 122. Las disposiciones previstas en el presente capítulo, tienen por objeto prevenir y controlar en el territorio del municipio, la contaminación por ruido generada por fuentes fijas y móviles, así como la producida por vibraciones, energía lumínica, visual y olores.

CONTAMINACIÓN POR RUIDOS Y OLORES

Artículo 123. Para los efectos de este Reglamento, se considerarán como fuentes fijas emisoras de contaminación por ruido, todo tipo de establecimientos industriales, comerciales, servicios, clubes, cinegéticos y de tiro, feria, tianguis, circos, terminales, lugares de reuniones y bases de vehículos de transporte público urbano, y por fuentes móviles generadoras de contaminación por ruido, los automóviles, autobuses, camiones, camionetas, tractores o cualquier otro vehículo automotor.

Artículo 124. El nivel máximo permisible de emisión de ruido provenientes de fuentes fijas de 68 dB (A), de las seis de las veintidós horas, y de 65 dB (A), de las veintidós a las seis horas.

Artículo 125. Los propietarios de establecimientos, servicios o instalaciones, deberán contar con los equipos y aditamentos necesarios para reducir la contaminación originada por la emisión de ruido, a los niveles máximos permisibles, previstos en el artículo anterior.

Artículo 126. El ruido producido en casa – habitación por las actividades domésticas, no serán objeto de sanción, salvo en aquellos casos en que reiteradamente se realicen actividades ruidosas meramente domésticas o fiestas ruidosas causativas de molestias a los vecinos.

Artículo 127. La operación de circos, ferias, juegos mecánicos u otras actividades similares, sólo se permitirá a una distancia radial mínima de ciento cincuenta metros de casas – habitación, centros hospitalarios, guarderías, escuelas, así como los lugares de descanso y de recuperación, debiendo ajustar el nivel de emisión de ruido a los máximos permisibles, previsto en el artículo 124 de este Reglamento.

Artículo 128. La realización de actividades temporales en la vía pública, se sujetará a un nivel máximo permisible de 95 dB (A), sin perjuicio del permiso que para tal efecto se requiera.

Artículo 129. Los propietarios de los vehículos automotores señalados en el artículo 123 de este Reglamento, con excepción de motocicletas, bicicletas y triciclos motorizados, deberán ajustar la emisión por ruido de sus unidades, a los niveles máximo permisibles:

PESO BRUTO VEHICULAR EN KG	NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES EN dB (A)	
	Método Dinámico	Médico Estático
3000	79	86
3000-10000	81	92
Mayor de 10000	84	99

Artículo 130. Los propietarios de motocicletas, bicicletas y triciclos motorizados, deberán ajustar la emisión por ruido de sus unidades al nivel máximo permisible en 84 dB (A), y 89 dB (A), de acuerdo a los métodos de medición dinámico y estático respectivamente.

Artículo 131. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, los propietarios de los vehículos automotores, deberán observar el procedimiento de verificación previstos en los artículos 70 y 71, de este Reglamento, sin perjuicio de las acciones de vigilancia permanente que a la autoridad corresponda realizar.

Artículo 132. La medición de ruido generado por fuentes, móviles se realizará en el centro de medición y diagnóstico del parque vehicular.

Artículo 133. En las zonas urbanas se prohíbe la circulación de vehículos con escape abierto, y/o también la instalación en los mismos de dispositivos sonoros, tales como bocinas, silbatos o sirenas, quedando exceptuados los vehículos de servicio oficial y social de emergencia.

Artículo 134. En toda operación de carga o descarga de mercancía, no se deberá rebasar un nivel de 90 dB (A) de la siete a las veintidós horas, y de 85 dB (A), de las veintidós a las siete horas.

Artículo 135. Las competencias deportivas y sus entrenamientos con vehículos automotores, requerirán autorización de la Policía Municipal y Tránsito, para cuyo efecto los interesados deberán aportar la siguiente información:

- I. Sitio previsto, indicando límites y colindancias.
- II. Tipo y características de los vehículos a usar.
- III. Días y horarios en que se realizarán las pruebas y eventos.
- IV. Nivel de emisión de ruido.
- V. Público al que se pretende exponer al ruido.

Se prohíbe la realización de estas actividades en calles o predios sin protección acústica adecuada y en lugares donde puedan causar daños ecológicos, así como la circulación de vehículos de carreras en zonas urbanas.

Artículo 136. Se prohíbe la generación de vibraciones y emisiones de energía técnica, lumínica, ruido y olores que provoquen o puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora, la fauna y en general de los ecosistemas.

Artículo 137. Queda estrictamente prohibido dentro de la zona urbana, el uso de aparatos de sonidos o instrumentos de altavoces, con fines de propaganda publicitaria o distracción que afecten a la vía pública o causen molestias y alteraciones al medio ambiente, a los vecinos, salvo en casos que para los efectos correspondientes autorice la Dirección.

Artículo 138. Se prohíben verter escurrimientos de cualquier tipo de líquido en la vía pública o sitios no permitidos, que causen malos olores y alteren a medio ambiente.

Artículo 139. Los propietarios de fuentes generadoras de vibraciones y de emisiones de energía térmica, lumínica y olores, deberán observar los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

CONTAMINACIÓN VISUAL

Artículo 140. Se entiende por contaminación visual, todo anuncio, dibujo, luz, letrero, número, símbolo o cualquier otro signo o emblema que, cualesquiera que sean sus dimensiones, material técnico o medio, a través del cual se difunde llega o es susceptible de llegar a un público con el fin de informar, señalar, prevenir o promover actividades, lugares, productos o servicios mercantiles, industriales, culturales, sociales, políticos, civiles, oficiales, profesionales, etc.

Artículo 141. Los objetos específicos de control de anuncios consisten en:

- I. Prevenir daños a quienes transitan a pie o en vehículos por la ciudad.
- II. Buscar una armonía entre el anuncio y su contexto urbano.
- III. Contrarrestar la contaminación visual existente y prevenir su crecimiento.
- IV. Dar un orden visual a la información y publicidad de la vía pública.
- V. Prevenir daños o vialidades, equipamiento urbano, instalaciones de servicios, inmuebles y diferentes áreas y espacios públicos y privados.
- VI. Proteger el patrimonio histórico artístico de nuestra ciudad, sobre todo en sus zonas inmuebles, monumentos y obras de alto valor.
- VII. Contribuir a la limpieza urbana para lograr un ambiente más sano, agradable y propicio al aumento del nivel de vida de la población.
- VIII. Contribuir a un crecimiento más armónico de la ciudad en todos sus órdenes.

Artículo 142. La aplicación de este capítulo deberá ser acatada por toda empresa o persona establecida eventual o permanente en el municipio, o que se encuentre en tránsito en ella.

Esta disposición deberá ser acatada no sólo por las compañías establecidas o por las personas reconocidas que presten el servicio de colocación y mantenimiento, sino también por los propios

anunciantes y rotulistas, no importando el tamaño contenido de carácter del anuncio. Siendo obligatorias además para autoridades, dependencias descentralizadas, paraestatales o paramunicipales.

Artículo 143. Las disposiciones serán aplicables dentro del territorio municipal, tanto en la cabecera como en todo poblado, o comunidad dentro de los límites señalados.

Artículo 144. Dado que la ciudad presenta zonas diferentes en cuanto a su antigüedad e interés histórico, arquitectura, actividad, etc., y con el fin de tener una mejor visión para su instalación, su conservación y su mantenimiento, podemos señalar tres áreas básicas en ella:

- I. **ÁREAS PROHIBIDAS.-** Se considerarán áreas prohibidas para la colocación de cualquier tipo de anuncio publicitario, los inmuebles y espacios, considerando del alto valor histórico y arquitectónico, comprendidos en la zona del centro Histórico y registrados en el catálogo correspondiente, y además todas aquellos que invadan de cualquier forma la vía pública.
- II. **ÁREAS RESTRINGIDAS.-** Consideramos áreas restringidas, los inmuebles no comprendidos en el punto anterior, y que pueden contener anuncios, siempre y cuando se sigan las normas correspondientes.

Pretendemos proteger, esencialmente otros inmuebles de valor, vialidades y mobiliario urbano, parques y jardines, así como inmuebles de servicio a la población. En estos casos, los anuncios deberán ajustarse a la normatividad correspondiente, en cuanto a tamaño, material y técnica de colocación.

- III. **ÁREAS CONTROLADAS.-** Estas áreas comprenden el área restante de territorio municipal, no abarcada en los puntos anteriores, estas áreas estarán sujetas a menos restricciones, sin perjuicio de los objetivos de este documento.

CLASIFICACIÓN DE ANUNCIOS

Artículo 145. Todos los mensajes que encontramos en la vía pública, los podemos dividir en dos grandes ramos:

- I. Señalización vial.
- II. Anuncios publicitarios.

Entendiendo por la primera aquella que protege y ordena la circulación de personas y vehículos, tanto en la ciudad como fuera de ella.

La Segunda tiene por función dar a conocer el nombre de las empresas y establecimientos comerciales o de servicio; promover el consumo de productos y servicios, así como de personas, actividades, marcas comerciales, instituciones etc.

Artículo 146. La señalización vial de acuerdo al tipo de mensaje podemos clasificarlas en cuatro tipos fundamentales:

- I. **RESTRINGIDAS.-** Son aquellas que limitan o prohíben acciones que pueden molestar o que resulten peligrosas para la ciudadanía, emplean simbología convencional, y tres colores

básicamente rojo de fondo, blanco para enmarcar y cruzar algún símbolo, y el negro para el símbolo, mensaje; su uso es oficial.

- II. **PREVENTIVAS.**- Su función es advertiva, quienes transitan a pie o en vehículos sobre circunstancias o características que se presentarán en la vía, o bien, un cambio de las condiciones actuales en dicha vía, que puede resultar de peligro. Emplean simbología convencional y dos colores; amarillo para el fondo, y color blanco para el mensaje o símbolo. Su uso es oficial y la mayoría se emplea en vía no urbanas, como carreteras, caminos y autopistas, de acuerdo a las necesidades.
- III. **INFORMATIVAS.**- Su función es informar mediante un símbolo sobre lugares importantes o servicios, próximos al lugar donde esta se ubica. Su simbología es convencional y su uso es oficial; también su colocación está sujeta a las necesidades de la vía, se emplean colores; blanco para el fondo y negro para los símbolos.
- IV. **DE ORIENTACIÓN.**- Estas señales orientan a la población sobre la colocación de vías importantes, zonas, colonias y fraccionamientos, centros comerciales importantes, carreteras, destinos y distancias a ellos, nombres de avenidas importantes, cruceros, así como otras ubicaciones importantes.

Se utiliza el color verde de fondo con letras en blanco, su uso es oficial pero dada su función de guía puede contener mensajes de zonas y lugares civiles siempre y cuando se ajuste a las normas correspondientes mencionadas en la normatividad de las vialidades.

Artículo 147. Los anuncios publicitarios los podemos dividir en cuatro grupos, que son los siguientes:

- I. De acuerdo al lugar en que se fije. Este grupo es fácil de reconocer ya que cada apartado se define a él mismo.
 - A. Fachadas, muros, paredes, bardas o tapias.
 - B. Vidrieras, escaparates y cortinas metálicas, marquesinas y toldos.
 - C. Eventuales periódicos.- Estos anuncios los podemos considerar como semifijos. Su colocación no es permanente, pero regularmente se instala, de acuerdo al horario del establecimiento o a los días de funcionamiento. Van desde anuncios con el menú de un restaurante, al señalamiento de un taller mecánico, hasta anuncios de ferias o eventos que se suceden regularmente o con una periodicidad definida.
- II. En cuanto a su colocación de acuerdo a la forma en que se coloca un anuncio podemos distinguirlos en:
 - A. Adosados o apoyos.
 - B. Colgantes, volados o en salientes.
 - C. Autosoportados.
 - D. De Azotea; queda prohibida su colocación en el centro histórico.

E. Pinados.

F. Integrados.

G. Especiales (globos o anuncios con movimientos)

Artículo 148. Al modificar la posición del anuncio, el lugar habrá de restaurarse, con el fin de devolverle su aspecto original; se cubrirán agujeros. Se repondrá el pasto o las plantas, se resanarán y pintarán muros, etc., evitando que el mensaje siga siendo visible.

Artículo 149. Dentro de las normas de contenido, se señalan las siguientes:

- A. Todos los anuncios habrán de inscribirse en idioma español, o en algún dialecto o lengua indígena nacional a excepción de los nombres propios, razones sociales o marcas en lengua extranjera, registradas ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
- B. Al inscribirse en idioma español, los anuncios habrán de sujetarse a las reglas de este idioma.
- C. Todos los anuncios deberán presentar en un lugar visible, los datos de quien elaboró y lo instaló o construyó el anuncio (nombre, dirección, teléfono).

Artículo 150. Dentro de las normas de colocación, encontramos las siguientes disposiciones:

- I. En glorietas con monumentos, fuentes u otro elemento de ornato, plazas específicas, monumentos y edificios de interés histórico, no se permitirá la colocación de anuncios publicitarios en las áreas, las vías que la forman, circundan o le dan acceso; sólo se permitirán anuncios adosados en fachadas, siempre y cuando cumplan con las normas correspondientes.
- II. No se permitirá la colocación de anuncios en vía de tránsito de persona o vehículos, así como en los accesos a lugares públicos.
- III. No se permitirá la colocación de anuncios en árboles, áreas y zonas verdes, ni en área federal junto a los ríos, en otros elementos naturales como rocas.
- IV. Ningún anuncio podrá colocarse donde maltrate o impida el desarrollo normal de árboles, plantas, flores, o cualquier tipo de vegetación.
- V. Ningún elemento natural podrá ser talado, podado, corregido su cauce o modificado en alguna forma, para efecto de visibilidad de cualquier anuncio.
- VI. Ninguna estructura, por grande que esta sea, podrá ser soporte de dos o más anuncios, por pequeños que estos sean.
- VII. Ningún anuncio podrá ser colocado donde impida el libre paso de elementos naturales, como sol, lluvia, corrientes de aire o agua en perjuicio de un inmueble habitacional, industrial, comercial, recreativo o de servicio.

- VIII. Ningún anuncio podrá colocarse de manera que impida la visión total o parcial de semáforos, o señalamientos viales a una distancia mínima de media cuadra o longitud de una manzana, tomando como distancia de estos, 50 metros.
- IX. Los anuncios fuera de las fachadas (autosoportados, anclados al piso, estructura en calle, azotea o cualquier predio), mayores de dos metros por dos metros, no podrán colocarse a una distancia menor de diez metros uno de otro.
- X. El mismo tipo de anuncios mencionados, menores o hasta dos metros, podrá colocarse a una distancia menor de los diez metros, siempre y cuando se coloque un anuncio por predio.
- XI. Ninguna luz, destello o reflejo, podrá colocarse para parte del anuncio o fuera de él, ya sea en vía pública o el interior de inmuebles de acceso público, si deslumbra la vista de conductores o peatones.
- XII. Ningún anuncio podrá colocarse a una distancia menor a las medidas de la altura de su carátula de redes e instalaciones que transportan energía, señales, fluidos o gases, así como soportes y tensores aéreos o terrestres.
- XIII. Los anuncios rotulados en bardas, muros o tapias que se localicen o tengan vista a un terreno baldío deberán contener un mensaje que invite a la población a mantener el lote en buen estado o no tirar basura en él.
- XIV. Los anuncios rotulados en bardas, muros o tapias que tengan vista a la calle, deberán contener un mensaje de beneficio para la población.
- XV. Todos los anuncios permanentes instalados en predios sin edificar, procurarán que el terreno, es un área de las dimensiones de su(s) carátula(s), y en torno a dicho anuncio esté en general en buen estado, libre de basura y de hierba muy crecida.
- XVI. No se permitirá la colocación de anuncios en ninguna de las caras exteriores de vehículos que presten servicios de transporte público sea de pasajeros o de carga.
- XVII. En tiempos de procesos electorales, al respecto se atenderá a lo dispuesto para estos efectos en la LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA y CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Artículo 151. Dentro de las normas de iluminación encontramos las siguientes:

- I. Los cables que alimenten la energía eléctrica, las fuentes de iluminación, deberán estar ocultas de la vista de peatones.
- II. Los reflectores que iluminan anuncios, deberán tener una posición que impida que la luz invada otras propiedades o deslumbren a conductores o peatones.
- III. Los focos sencillos de colores, de luz directa, intermitentes o que dan la apariencia de movimiento, sólo se permitirán en los inmuebles en que se presentan espectáculos en vivo.
- IV. Los anuncios iluminados mediante tipos con gas neón, deberán tener sus instalaciones (cables y balastras) ocultas y los tubos protegidos.

Artículo 152. Dentro de las normas de mantenimiento encontramos las siguientes:

I. Todos los anuncios deberán estar siempre en buen estado general.

- A Pintados sus herrajes.
- B Limpias sus carátulas.
- C Sus instalaciones eléctricas y sus fuentes de iluminación.
- D Piso de predios no edificados o espacios libres de predios parcialmente edificados.
- E Azoteas.
- F Vehículos.
- G Especiales como globos o anuncios con movimiento.
- H Otros semejantes a los anteriores.

I. De acuerdo a su contenido o mensaje, se clasifican en:

- A **Denominativos.**- Son aquellos que sólo contienen el nombre o razón social; generalmente se colocan en fachadas.
- B **De propaganda.**- Son aquellos que promueven una marca, instituciones, productos o servicios, no necesariamente se colocan en fachadas.
- C **Mixtos.**- Estos contienen mensajes mezclados de los dos apartados anteriores.
- D **De carácter cívico, social, cultural y político.**- Estos se definen por el título mismo.

II. De acuerdo a su duración o permanencia.- Todos los anuncios tienen la misma “VIDA”, por eso debemos distinguirlos y considerarlos por separado.

- A **PERMANENTES.**- Es difícil establecer un tiempo para marcar a partir de cuando un anuncio es permanente, pero para efecto de estos documentos, consideramos 45 días naturales. No consideramos en este apartado los anuncios, ferias o actividades que puedan durar más de los 45 días, y que muchos son transitorios o eventuales. La gran mayoría de los anuncios son permanentes, colocados en los lugares señalados en la fracción I de esta sección.
- B **TRANSITORIOS.**- En general son anuncios elaborados en materiales perecederos, como papel y cartón, mantas o materiales más firmes, pero que su período de uso es no mayor de 45 días naturales, así como lo son los que se realizan en forma regular, como baratas, eventos artísticos y culturales, construcciones, fiestas, conmemoración en buenas condiciones y completas.

NORMAS PARTICULARES PARA LA ELABORACIÓN Y COLOCACIÓN DE UN ANUNCIO

Artículo 153. Dentro de las normas de colocación vial, encontramos las siguientes disposiciones. No se permite la colocación de anuncios en la vía pública, cuando se utilicen elementos e instalaciones de ella, como son:

- A Calles.
- B Aceras.
- C Guarniciones.
- D Postería de todo tipo.
- E Basureros.
- F Bancos.
- G Caseta de teléfono.
- H Elementos naturales.
- I Kioskos.
- J Todo tipo de elementos de servicio y ornato.

Artículo 154. El mobiliario urbano queda reservado para la colocación y señalamientos viales y anuncios transitorios, en los casos y con las normas señaladas en anuncios transitorios.

Artículo 155. No se colocarán anuncios en las calles, donde se inicien las carreteras que conducen fuera de la ciudad.

Artículo 156. No se podrán colocar anuncios, dentro del derecho de vía en carreteras y autopistas.

Artículo 157. No se permitirá que los anuncios colocados en fachadas y azoteas, ocupen el total del ancho de la acera, sea cual sea su altura.

Artículo 158. En las vías que forman, circundan o dan acceso a glorietas con monumentos, fuentes y otros elementos de ornato, monumentos o edificios de interés, sólo se podrán colocar señalamientos viales.

Artículo 159. Las mantas, banderines o carteles de cualquier material, sean permanentes, transitorias o eventuales, no podrán cruzar a ninguna altura una vialidad. Sólo podrán colocarse en forma paralela a las aceras sin perjudicar o modificar el mobiliario urbano.

Artículo 160. Las placas o señalamientos con nomenclatura de las calles, o la numeración de fincas, deberán de conservar su diseño y colores originales, no se permite modificación alguna de sus

elementos o que se impida su clara visibilidad a causa de algún anuncio. Los ya existentes tienen 90 días, a partir de la publicación en el periódico oficial de este Reglamento para retirarlas.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO ÁREAS NATURALES Y CULTURALES PROTEGIDAS

Artículo 161. Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto sentar las bases para la intervención de la Dirección en la preservación y reestructuración de los recursos del patrimonio natural y cultural del Municipio, en coordinación con la SEMARNAP y Gobierno del Estado, a través de los siguientes mecanismos:

- I. Ordenamiento ecológico de la actividad productiva.
- II. Establecimiento, administración y desarrollo de áreas naturales protegidas.
- III. Protección de la calidad del paisaje urbano y rural.
- IV. Protección de la flora y fauna silvestres.

Artículo 162. Para la realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos, o rebasar los límites, y condiciones señalados en la normatividad establecida para la protección del ambiente, sin perjuicio de la evaluación del impacto ambiental, que para tal efecto se requiere, en los términos del capítulo duodécimo de este Reglamento, se estará en materia de ordenamiento ecológico, a los criterios de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, la Ley de Desarrollo de Centros poblados del Estado de Sinaloa, Reglamento de Construcciones, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 163. La realización de obras públicas o privadas que impliquen el aprovechamiento de minerales y sustancias, que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como roca, producto de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción y ornato, requerirá la autorización de la secretaría y visto bueno de la Dirección, para cuyo efecto los interesados deberán presentar una manifestación de impacto ambiental, observando las prevenciones establecidas en el capítulo duodécimo de este Reglamento.

Artículo 164. Para obtener el dictamen técnico para la explotación de bancos de materiales, rocas, o sustancias de naturaleza semejante, el interesado deberá presentar ante la autoridad competente de conformidad con la LEY GENERAL, LEY ESTATAL y sus Reglamentos, el estudio de manifestación de impacto ambiental, esto cuando no se trate de actividades riesgosas en cuyos casos deberá presentar además un estudio de nivel de riesgo, de acuerdo con la normatividad ecológica vigente. En caso de que la competencia no sea directa de la Dirección, esta emitirá un visto bueno, para la realización de la obra o actividad, independientemente de las atribuciones que tengan en la materia otras autoridades.

Artículo 165. Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, sobre la explotación de los bancos de materiales a los que se refiere el artículo anterior, la Dirección informará a la SEMARNAP y a la SECRETARÍA, del desarrollo de las actividades en tales depósitos.

Artículo 166. La Dirección vigilará que las actividades de explotación y aprovechamiento en bancos de material, se lleven a cabo en los términos de la autorización concedida para tal efecto, observando en su paso las condiciones, restricciones y medidas de mitigación que se establezcan.

Artículo 167. La Dirección, promoverá ante la SECRETARÍA, el establecimiento de parques urbanos y zonas sujetas, a la conservación ecológica, para cuyo efecto dicha Dirección, propiciará la participación de la comunidad en esta materia e integrará sin perjuicio de lo establecido por la LEY ESTATAL, la información necesaria para sustentar las propuestas que se formulen.

Artículo 168. La Dirección, participará con la SECRETARÍA, en los términos de la LEY ESTATAL, en la expedición de declaratoria para el establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal.

Artículo 169. La Dirección, participará con el Gobierno del Estado, de conformidad con el artículo 65 y 66 de la LEY ESTATAL en la elaboración del programa de manejo de áreas naturales protegidas que se establezcan en el territorio municipal.

Artículo 170. La administración de los parques urbanos que se establezcan en el territorio municipal, estarán a cargo de la Dirección, con la intervención que le corresponde en cuanto al cumplimiento de los objetivos, acciones y normas oficiales previstas en el programa de manejo respectivo.

Artículo 171. La Dirección, en coordinación con la SEMARNAP y la SECRETARÍA, y sus Municipios, colindantes, cuando el área protegida se comparta con otro municipio, participarán en la elaboración de programas de manejo de las áreas naturales protegidas, con la formulación de compromisos para la ejecución, así, como el origen y destino de los recursos financieros para la administración de las áreas naturales protegidas.

Artículo 172. La Dirección, promoverá la participación de universidades, centros de investigación, asociaciones civiles, sindicatos y otros grupos organizados, para el desarrollo de un programa de restauración en el territorio municipal.

Artículo 173. La Dirección, vigilará que las especies de flora que se empleen en la forestación y reforestación del territorio municipal, sean compatibles con las características de las zonas, quedando prohibida la utilización de especies exóticas para estos fines.

Artículo 174. El derribo, no poda de los árboles plantados en los espacios públicos y privados del territorio municipal, sólo podrá efectuarse en los siguientes casos:

- I. Cuando de no hacerlo, se prevea un peligro para la integridad física de personas y bienes.
- II. Cuando se encuentren secos.
- III. Cuando sus ramas afecten considerablemente a las fincas.
- IV. Cuando sus raíces amenacen destruir sus construcciones.

Artículo 175. Para la emisión de las autorizaciones a las que se refiere el artículo anterior, los interesados presentarán ante la Dirección, la solicitud correspondiente, la que practicará una inspección y dictará el dictamen que proceda.

Artículo 176. La Dirección emitirá la realización de estudios y acciones tendientes a homogeneizar las estructuras empleadas en los señalamientos viales, semáforos, conducción eléctrica, líneas telefónicas, alumbrado público, publicidad y cualquier otro elemento del mobiliario humano que incida en la calidad del espacio público, y por ende en la conformación de la imagen humana.

Artículo 177. En los casos en que la realización de obras o actividades públicas o privadas, requieran la incorporación de estructuras o elementos en la vía pública se atenderá el dictamen que la Dirección emita, en cuanto a la conservación de la calidad de la imagen urbana.

Artículo 178. A fin de promover a la conservación de imagen urbana, para la colocación de elementos de cualquier tipo de instalación en los parámetros exteriores de las edificaciones, se requerirá la autorización previa de la Dirección.

Artículo 179. La Dirección, vigilará que las especificaciones previstas en las normas de uso de aprovechamiento que colinden con la vía pública localizada en la zona centro en materia de colocación de anuncios, se observen en todo el territorio municipal.

Artículo 180. La Dirección, integrará sin perjuicio de las disposiciones contempladas en la LEY FEDERAL, sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas, y de las atribuciones que corresponden al Instituto Nacional de Antropología e Historia, un inventario de los inmuebles, espacios y elementos que consideren representativos del patrimonio arquitectónico y cultural del territorio municipal, el que deberá publicarse en el periódico oficial, “El Estado de Sinaloa”.

Artículo 181. Los inmuebles, espacios y elementos que queden incorporados en el inventario al que se refiere el artículo anterior, no podrán ser objeto de rehabilitación, remodelación o restauración, según su categoría, sin la aprobación de la Dirección.

Artículo 182. Para la tala de vegetación o desmontes, agricultura, ganadería, acuacultura, etc., dentro del municipio se deberá solicitar un permiso ante la Dirección, independiente de los organismos oficiales que acrediten dichas obras.

Artículo 183. Los propietarios poseedores de inmuebles y elementos sujetos al inventario del patrimonio arquitectónico y cultural que pretendan en ellos, una o más de las invenciones mencionadas en el artículo 181, deberá presentar ante la Dirección particularizando lo concerniente a la protección y conservación de la calidad de la imagen urbana.

Artículo 184. Sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Federación en materia de protección de la flora y fauna silvestres, el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, denunciará ante la SEMARNAP, los hechos de los que tenga conocimiento y que considere lesivos a la preservación de las especies de flora y fauna silvestres.

Artículo 185. Los interesados en contar con la autorización, permiso licencia a que se refiere el artículo anterior, deberán acreditar ante la Dirección, que la SEMARNAP, según corresponda les ha concedido autorización para la comercialización de los especímenes o productos que pretenden poner en venta en el establecimiento, puestos semifijos o ambulantes, objeto de la solicitud de licencia.

Artículo 186. Si los interesados satisfacen lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección dará su visto bueno para que la dependencia municipal competente, expida la autorización, permiso o licencia que corresponda.

Artículo 187. Queda prohibida la caza y comercialización de especies de flora y fauna, que por sus características se encuentren amenazadas, sujetas a protección especial o en peligro de extinción o tengan un alto valor endémico.

Artículo 188. Todos los procesos que impliquen uso, manejo y/o aprovechamiento de cualquier recurso natural, estarán condicionados a la autorización de la dirección, con excepción de aquellos que sean competencia exclusiva de la Federación.

Artículo 189. Sin perjuicio de las atribuciones que corresponde a la SEMARNAP, en materia de PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LA FLORA Y LA FAUNA SILVESTRES, la Dirección, podrá suspender temporal y definitivamente cualquier permiso de uso, manejo y/o aprovechamiento de cualquier recurso natural en los siguientes casos:

- I. Cuando las condiciones particulares de los ecosistemas, no toleren la aplicación del permiso.
- II. Cuando se afecte la dinámica poblacional de especies de flora y fauna endémicas.
- III. Cuando las características particulares de la dinámica poblacional de las especies de flora y fauna, se vean afectadas en forma irreversible.
- IV. Cuando afecte especies en peligro de extinción en la zona.

Artículo 190. Sin perjuicio de las atribuciones que corresponde a la Federación en materia de protección y aprovechamiento de la flora y fauna silvestres, el Ayuntamiento, podrá otorgar permisos de uso, manejo y/o aprovechamiento de flora y fauna silvestres, en los siguientes casos:

- I. Cuando por informe técnico autorizado se compruebe que las especies silvestres presentan una cresta poblacional.
- II. Cuando por informe técnico autorizado se compruebe que los usufructuarios del recurso, son inferiores al número máximo tolerable de las poblaciones.
- III. Cuando por situaciones extraordinarias, la SEMARNAP, le delegue dicha facultad.
- IV. En todos los casos antes citados, los permisos serán provisionales.

Artículo 191. Todo trabajo científico sobre los recursos del municipio, deberán ser registrados ante la Dirección, y con copia del mismo al finalizar

Artículo 192. Sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la SEMARNAP, en materia de protección y aprovechamiento de la flora y fauna silvestres, la Dirección podrá otorgar permisos de investigación en los siguientes casos:

- I. Cuando el permiso no incluya caza y/o recolección de especies silvestres y pesca.
- II. Podrá otorgar que incluyan captura, caza y/o recolección a instituciones nacionales e internacionales, que tengan su principal centro de estudio en el municipio, y cuyo proyecto sea avalado por personas con un nivel académico mínimo de post grado en áreas biológicas o ecológicas, entregando copia de dicha investigación a la Dirección.

Artículo 193. La Dirección presentará estudios previos que den base a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas y reservas naturales.

Artículo 194. El Municipio, establecerá convenio con la SEMARNAP, y la SECRETARÍA, para la conservación de las áreas naturales protegidas y reservas naturales.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 195. Las disposiciones previstas en el presente capítulo, tienen por objeto, regular la realización de obras o actividades públicas o privadas, que puedan producir desequilibrios ecológicos o rebasar límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas expedidas para la protección del ambiente.

Artículo 196. Las obras o actividades de competencia municipal no comprendidas en el artículo 28, de la Ley General, ni reservadas a la Federación o al Gobierno del Estado, además requerirán la autorización previa de la Dirección entre otras, en las siguientes materias:

- I. Centros comerciales o de servicio.
- II. Obras públicas o privadas que causen desequilibrio ecológico.

Artículo 197. Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar ante la Dirección, una manifestación del impacto ambiental que se podrá presentar en cualquiera de las modalidades que señala el artículo 9 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental.

Artículo 198. Cuando se considere que la realización de las obras o actividades públicas o privadas no reservadas a la Federación o al Estado, no causarán desequilibrio ecológico y no rebasarán los límites y condiciones señaladas en las normas ecológicas y los reglamentos para proteger el ambiente, los interesados deberán presentar ante la Dirección, el informe preventivo, en materia de riesgo e impacto ambiental mediante los formatos establecidos por la Dirección.

Artículo 199. La Dirección podrá requerir a los interesados la información adicional que complementa el informe preventivo o la manifestación del impacto ambiental que se haya presentado, cuando esta no satisfaga el detalle necesario para su evaluación.

Artículo 200. La Dirección evaluará la manifestación del impacto ambiental, en sus modalidad general, dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación, la intermedia en el término de treinta días hábiles, la específica dentro de los cuarenta y cinco días hábiles, y el informe preventivo dentro de los diez días hábiles de su recepción.

Artículo 201. Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Dirección, podrá solicitar a su juicio, mayor información sobre las actividades realizadas o a realizarse, para complementar un criterio más amplio de la actividad para evaluar los procesos de mitigación a implantarse, previstas en el estudio, lo que permitirá formular y comunicar a los interesados, la resolución correspondiente, en la que se podrá autorizar o negar dicha autorización, en su caso, precisará la vigencia de las autoridades correspondientes.

Artículo 202. La Dirección supervisará, durante el desarrollo de las obras o actividades, que la ejecución de estas, se sujeten a los términos autorizados; en su caso, al cumplimiento de las medidas de mitigación que se hubieran señalado.

Artículo 203. Para que la Dirección dictamine favorablemente un proyecto de explotación, uso o instalación, deberá de realizar un convenio de concertación entre el interesado y Ayuntamiento, donde se comprometa a establecer proceso de mitigación y de restauración de las áreas afectadas en las actividades a realizarse.

Artículo 204. Todo interesado que desista de ejecutar una obra o realizar una actividad sometida a autorización en materia de impacto ambiental, podrá comunicarlo por escrito, a la Dirección durante el procedimiento de evaluación o al momento de suspensión, si ya contara con la autorización respectiva, y valorará el daño ecológico en el momento de la etapa de suspensión, imponiéndole al interesado de la actividad, sanciones tanto del tipo administrativo, como restauración de las áreas afectadas en las actividades a realizar.

Artículo 205. Los prestadores de servicios que realicen estudios de impacto ambiental, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar inscrito en el Registro de Prestadores de Servicio de la Dirección.
- II. Ser profesionistas con perfil de las carreras Biología, Ecología o en protección ambiental, Química, quien deberá firmar responsabilidades de estudio, sin perjuicio de las sanciones procedentes en caso de proporcionar información falsa.
- III. El responsable del estudio a que se refiere la fracción anterior, deberá acreditar su grado académico, mediante cédula profesional.
- IV. En caso de arbitrio de cualquier estudio de impacto ambiental, se recurrirá a órganos colegiales o asociaciones de biólogos o ingenieros ambientales del estado y grupos ecologistas.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y CONCIENTIZACIÓN

Artículo 206. Las disposiciones previstas en el presente capítulo, tienen por objeto fomentar la participación y responsabilidad de la sociedad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente, a través de las acciones que llevarán a cabo las dependencias de la materia.

Artículo 207. La Dirección, promoverá la elaboración y ejecución de programas y campañas destinadas a involucrar a la población en general, en la problemática de la contaminación ambiental, sus consecuencias y los medios de prevenirla, controlarla y abatirla, además la Dirección, podrá concertar con la autoridad competente, la disposición en los medios de comunicación, como radio y televisión, para la inclusión de programas más alusivos a la protección de la ecología y del medio ambiente.

Artículo 208. La Dirección promoverá la realización a través de los medios masivos de comunicación, de campañas de información sobre los problemas de contaminación del medio ambiente, que incidan en la jurisdicción municipal, así como de las medidas necesarias para su

abatimiento, propiciando la información de una conciencia ecológica en todos los sectores de la comunidad.

Artículo 209. La Dirección, coordinadamente con la SEMARNAP y la SECRETARÍA, promoverá la reubicación de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, en las áreas definidas como factibles, de conformidad con lo dispuesto en las normas de zonificación y usos del suelo, vigilando que las empresas que opten por la relocalización consideren, desde la etapa de montaje, la instalación de equipo, dispositivos y/o contaminantes.

Artículo 210. La Dirección promoverá que las actividades de riego de camellones y jardines, así como la recolección de basura en el centro histórico, se realicen en horario nocturno, con el objeto de reducir durante las jornadas matutinas y vespertinas, la afluencia de vehículos en circulación.

Artículo 211. La Dirección promoverá ante la dependencia competente, el mejoramiento de los sistemas de transporte público, urbano y la modernización de las unidades.

Artículo 212. La Dirección promoverá la celebración de los convenios de concertación para la protección al ambiente, coadyuven el logro de los objetivos planteados en el artículo 158, Fracción II de la LEY GENERAL.

Artículo 213. La Dirección promoverá ante la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado, la celebración de eventos escolares en los planteles educativos radicados en el Municipio a cargo del Ejecutivo Estatal, especialmente destinados a crear en la niñez y la juventud, cultura y conciencia ecológica.

Artículo 214. La Dirección promoverá a través del programa que diseñe para tal fin, la regularización documental y operativa de establecimientos, servicios o instalaciones, para cuyo efecto difundirá los requisitos, trámites y obligaciones materia de este reglamento.

Artículo 215. Conforme a lo estipulado en el artículo 12 de la LEY ESTATAL, se formará la Comisión Municipal de Ecología, como órgano de consulta y de participación ciudadana, de colaboración gubernamental y de concertación social, estará presidida por el Presidente Municipal o por la persona que él designe, se integrará con cinco vocales, que serán nombrados por el cuerpo de regidores en pleno. Se nombrará un regidor de ecología, que también formará parte de la Comisión Municipal, y hará las veces de Secretario de la misma. La Comisión podrá invitar a las sesiones que desarrolle a representantes de las dependencias municipales, estatales, federales, de instituciones educativas y del sector privado.

Artículo 216. La Comisión asesorará e identificará las acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, y propondrá prioridades, programas y acciones ecológicas, participará en las actividades de orientación y concientización que se refieren los artículos anteriores, y será el órgano de enlace para la promoción de la concertación social.

Artículo 217. La Dirección, con la participación de los miembros de la Comisión Municipal de Ecología, propondrá al Presidente Municipal, la adopción de las medidas necesarias para prevenir y controlar las emergencias ecológicas, contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, no rebasen el territorio municipal, o no hagan necesaria la participación de la SEMARNAP o de Gobierno del Estado.

Artículo 218. Las disposiciones que regirán el funcionamiento de la COMISIÓN, se establecerán en el acuerdo que para el efecto expida el Presidente Municipal, con arreglo en la legislación aplicable.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 219. Toda persona podrá denunciar, ante la Dirección, los hechos, actos y omisiones que produzcan desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. El escrito en que se formule la denuncia, se manejará con la debida reserva y contendrá.

- I. Nombre y domicilio del denunciante.
- II. Nombre y/o razón social y domicilio de la fuente contaminante, y en caso de que este se ubique en lugar no urbanizado, los datos necesarios para su localización e identificación.
- III. Breve descripción del hecho, acto y omisión que presume produzca desequilibrios ecológicos o daños al ambiente.

Artículo 220. Si la denuncia resultare del orden federal, de conformidad con la enunciación de asuntos de alcance general en la NACIÓN, prevista en el artículo 5 de la LEY GENERAL, la DIRECCIÓN, la remitirá para su atención y trámite en un caso no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la denuncia a la Delegación de la SEMARNAP en el listado, o si resultare del orden estatal, de acuerdo a la distribución de competencias establecidas en la LEY ESTATAL, la remitirá a la SECRETARÍA.

Artículo 221. Para la atención de las denuncias que recibiere que sean de jurisdicción municipal, la Dirección ordenará la práctica de una visita de verificación a la fuente denunciada para comprobación de los datos por el denunciante.

Artículo 222. Las visitas de verificación, sólo podrán realizarse mediante orden escrita, que al efecto dicte la Dirección, y previo a su desarrollo, el personal autorizado deberá identificarse con el propietario, encargado o representante del establecimiento o lugar de la verificación.

Artículo 223. El personal autorizado para la práctica de la visita de verificación, dará a conocer los hechos denunciados al propietario, encargado o representante del establecimiento o lugar señalado como fuente contaminante o generador de desequilibrio ecológico, y al término del recorrido o verificación integrará una cédula informativa, en la que registrará los hechos, actos, u omisiones que hubiere observado durante la visita.

Artículo 224. La Dirección, evaluará los resultados que arroje la verificación dictará las medidas técnicas conducentes, o si fuere procedente, ordenará la práctica de visita de inspección, de conformidad con lo previsto en el capítulo décimo quinto de este Reglamento.

Artículo 225. La Dirección, dará a conocer al denunciante, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia; el trámite que se haya efectuado y dentro de los veinte días hábiles siguientes, a la presentación de la denuncia, el trámite que se haya efectuado, y dentro de los treinta días hábiles siguientes, los resultados que en su caso haga arrojado la verificación, así como las medidas impuestas.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 226. Cuando por infracción a las disposiciones de este Reglamento se hubieran ocasionado daños y/o perjuicios, el o los interesados podrán solicitar a la Dirección, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado ante la autoridad competente.

Artículo 227. La Dirección, tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, en coordinación con las dependencias que resulten competentes y en los trámites de los acuerdos que al efecto se celebren.

Artículo 228. Para los efectos del artículo anterior, la Dirección, por conducto del cuerpo de inspectores que establezcan, realizará visitas de inspección en todos los establecimientos, servicios, instalaciones y obras no reservadas a la Federación o al Estado, cuyas actividades sean objeto de regulación.

Artículo 229. Para la práctica de visita de inspección, la Dirección, emitirá la orden escrita, debidamente fundada y motivada en la que se señalará el personal facultado para realizar la diligencia, el lugar o zona a inspeccionarse y el objeto y alcance de la misma.

Artículo 230. El personal autorizado para la práctica de la visita de inspección, deberá identificarse debidamente ante la persona con la que haya de entenderse con la diligencia, se le entregará una copia de la orden escrita, a que se refiere el artículo anterior.

La diligencia se entenderá con el propietario, encargado o representante legal, del lugar, objeto de inspección, se le dejará citatorio para que dentro de las veinticuatro horas siguientes, espere al personal de inspección a una hora determinada para el desahogo de la diligencia.

Al día siguiente y a la hora previamente fijada, de no ser atendido el citatorio, la diligencia se practicará con la persona que en el lugar se encuentre. Si no hubiere persona alguna en el lugar, se entenderá la diligencia con el vecino.

La que haya de entenderse la diligencia, y entregarle una copia de la orden escrita a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 231. Al inicio de la diligencia se requerirá a la persona con la que esta se entienda, para que designe uno o dos testigos, que deberán estar presentes durante el desarrollo de la misma.

En caso de negativa o ausencia de aquellos el personal de inspección, hará designación.

Artículo 232. Durante la práctica de la diligencia, el personal que inspeccionó, levantará un acta, en la que se hará constar los hechos u omisiones observados acontecidos en el desarrollo de la misma diligencia, para que exponga lo que a derecho convenga, lo que también se asentará en el acta correspondiente.

En caso de que la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos negaran a firmarla, así se hará constar en el acta sin que ello afecte la validez de la misma.

Al término de la diligencia, se hará entrega de copia del acta a la persona con que se haya entendido, asentado tal circunstancia en el cuerpo de la misma.

Artículo 233. Los propietarios, encargados o representantes legales de los lugares, objeto de inspección, están obligados a permitir el acceso y otorgar todo género de facilidades al personal de inspección, para el desarrollo de la diligencia.

Artículo 234. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la práctica de la diligencia, el personal de inspección entregará a la autoridad ordenadora, el acta que hubiere levantado.

Artículo 235. La Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando el lugar, objeto de la diligencia, alguno o algunas personas manifiesten oposición y obstaculicen la práctica de la misma sin perjuicio de las sanciones que haya lugar.

Artículo 236. No serán objeto de inspección las casas – habitación, salvo que se les está dando un uso distinto al de habitación, o que en el inmueble se están realizando además, actividades industriales, fabriles, comerciales, en cuyo caso se solicitará la autorización al propietario que en caso de negarse, se recabará la orden judicial correspondiente.

Artículo 237. La Dirección, tendrá a su cargo la vigilancia relativa a vehículos automotores en circulación, para tales efectos, se coordinará con la Secretaría y Policía Municipal y Tránsito, con quienes coadyuvarán las acciones de vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento en la materia.

Artículo 238. El cuerpo de inspección autorizado en la Dirección, en coordinación con las autoridades de Policía Municipal y Tránsito, en el ejercicio de las acciones de vigilancia, de vehículos automotores, están facultados para restringir la circulación de los que produzcan emisiones de humos, polvos, gases o ruidos notoriamente contaminantes.

Las autoridades mencionadas detendrán momentáneamente el vehículo presuntamente contaminante y expedirán la cédula correspondiente en la que se consignará la obligación a cargo del propietario del vehículo, de sujetarlo a revisión en el centro de medición y diagnóstico del parque vehicular, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de formulación de dicha cédula.

Efectuada la revisión, si de esta resulta que las emisiones de humos, polvos, gases o ruidos, que el vehículo produce, rebase los niveles máximos permisibles, se le concederá al propietario del mismo, plazo de treinta días naturales, para que proceda su reparación, lo que deberá comprobar ante el propio centro de medición y diagnóstico del parque vehicular.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, y en caso de que el propietario del vehículo no haya efectuado la reparación del mismo, la Dirección, ordenará su detención como medida de seguridad, dándole conocimiento a la Policía Municipal y Tránsito para la intervención que le corresponde y sin perjuicio de la aplicación de sanciones que procedan.

Una vez decretada la detención de un vehículo en los términos del párrafo anterior, únicamente se permitirá su salida del lugar de depósito para su traslado al taller de la elección del propietario, mediante la expedición de un permiso provisional para circular, vigente por tres días hábiles.

Artículo 239. En ejercicio de las acciones de vigilancia, la Dirección por conducto del cuerpo de inspección autorizado, está facultada en caso de riesgo grave e inminente de desequilibrio ecológico o

de daño al ambiente, para decretar a título de medida de seguridad, la clausura temporal, parcial o total de la fuente contaminante, o la retención de materiales o sustancias contaminantes, para cuyo efecto se levantará acta de la diligencia y colocación de los sellos de clausura, observando las prevenciones establecidas para las inspecciones.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO SANCIONES

Artículo 240. A excepción de lo previsto en los artículos 83, 84 y 85, del presente Reglamento, se aplicarán en lo conducente las sanciones y procedimientos establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 241. La Dirección, una vez evaluada el acta de inspección, mandará citar al propietario o representante legal del establecimiento, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, debidamente fundada y motivada, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, comparezca a manifestar los que a su derecho convengan y al ofrecimiento de pruebas, en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, acreditando la personalidad con que comparece.

Artículo 242. En la notificación a la que se refiere el artículo anterior, la Dirección dictará al establecimiento las medidas técnicas de urgente aplicación, que deberán adoptar para corregir las deficiencias registradas en el acta de inspección, señalando un plazo para su cumplimiento.

Artículo 243. Recibido y evaluado el escrito de defensa y desahogadas las pruebas que se ofrecieron o en el caso de que el presunto infractor hubiere acusado de rebeldía, en el transcurso de los días hábiles siguientes, se dictará la resolución administrativa que corresponda, misma que se notificará personalmente o por correo certificado, al propietario o representante del establecimiento.

En la resolución administrativa correspondiente, debidamente fundada y motivada, se precisarán los hechos constitutivos de infracción, las sanciones impuestas por tal concepto en los términos de este reglamento, y en su caso, se adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas y el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas.

Artículo 244. La notificación del requerimiento y de la resolución administrativa, a que se refieren los artículos 241 y 243, de este Reglamento, deberán entenderse con el propietario o representantes legal del establecimiento.

Las notificaciones personales se harán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 230 de este Reglamento, debiéndose dejar instructivos de notificación.

Artículo 245. Para la imposición de sanciones por concepto de infracciones a este Reglamento, se tomarán en consideración las siguientes circunstancias.

- I. La gravedad de la infracción.
- II. Las condiciones económicas del infractor.
- III. La reincidencia, si la hubiese.

Artículo 246. Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento constituyen infracciones y serán sancionados administrativamente por la Dirección, en una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa por el equivalente hasta por diez mil días de salario mínimo, general vigente en el Municipio, al momento de imponer la sanción.
- II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total de la construcción.
- III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas sin perjuicio del pago de las cargas económicas y daños ocasionados.

Artículo 247. La imposición de la sanción prevista en la fracción I, del artículo anterior, se decretará de conformidad con el tabulador que para su efecto emita la Dirección.

Artículo 248. En caso de que en la resolución correspondiente se haya decretado como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total de la fuente contaminante, el personal de inspección autorizado, levantará acta de la diligencia de clausura.

La diligencia de levantamiento de sellos de clausura, cuando proceda, sólo podrá realizarse mediante orden escrita de la Dirección.

En ambos casos se observarán las prevenciones establecidas para las inspecciones.

Artículo 249. La Dirección desarrollará un programa de verificación para comprobar en los establecimientos, servicios o instalaciones a los que se le hubiere dictado medidas técnicas correctivas, el oportuno y cabal cumplimiento de las mismas.

La observancia de las medidas técnicas dentro de los plazos que hubieren otorgado para tal efecto, podrá ser sancionado por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, con las multas que correspondan, según la especie de la infracción sin que el total de la misma, exceda el monto máximo establecido en la fracción I, del artículo 246 de este Reglamento.

Artículo 250. En caso de reincidencia el monto de la multa podrá ser hasta por dos tantos del importe originalmente impuesto, sin que exceda del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se entiende por reincidencia, la detención en una posterior visita de inspección al mismo establecimiento, de una infracción igual a la que hubiere quedado consignada en una resolución procedente, dentro del año siguiente a la fecha en la que haya causado ejecutoria.

Artículo 251. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite y sin perjuicio de las sanciones que procedan, la Dirección, solicitará ante la autoridad que corresponda, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia o autorización otorgada para la realización de actividades industriales, comerciales, de servicios y obras, cuya ejecución haya dado lugar a la infracción.

Artículo 252. Todo estudio de impacto ambiental, que sea falseado, originará las siguientes sanciones:

- I. Retiro del registro ante la Dirección en su caso, ante la Secretaría.

- II. Multa hasta por diez mil días de salario mínimo vigente en el Estado, para el prestador de servicios.
- III. Multa por mil días de salario mínimo vigente en el Estado, para el responsable del estudio.
- IV. El Municipio tramitará ante las instancias correspondientes de la Secretaría de Educación Pública, la aplicación de las sanciones que considere pertinentes, a la cédula profesional del responsable del estudio falseado.

Artículo 253. Independientemente de las sanciones señaladas en este capítulo, se podrá proceder penalmente por los delitos que resulten de la infracción a las disposiciones de este Reglamento para tales efectos, será necesario que el Ayuntamiento formule la denuncia correspondiente, salvo que se trate de fragante delito.

Las sanciones penales aplicables, serán las señaladas por la LEY ESTATAL, sin perjuicio de las estipuladas por otra legislación.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 254. Las resoluciones o actos dictados con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán ser recurridos dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 255. El recurso de inconformidad, se interpondrá por escrito, dándole conocimiento a la Dirección, en el que precisarán y acompañarán los siguientes requisitos:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y en su caso, el de la persona que promueve en su nombre, acreditando debidamente la personalidad con que comparece, si esta no se tenía previamente justificada ante la Dirección.
- II. La resolución o el acto que se impugna, señalando la autoridad de la que haya emanado, la fecha de su notificación y la expresión de agravio que le causen.
- III. Las pruebas que el recurrente ofrezca, acompañando en su caso, los documentales que proponga.
- IV. La solicitud de suspensión de la resolución o del acto que se recurre, comprobando que sea garantizado en su caso, el interés fiscal derivado de la sanción económica impuesta.

Artículo 256. La resolución impugnada se apreciará tal como aparezca probada ante la autoridad que la dictó... no podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad.

No se admitirán pruebas distintas a las rendidas durante la substanciación del procedimiento que dio lugar a la resolución que se ocurre, salvo que en las propuestas por el oferente hayan sido indebidamente desechadas o no desahogadas por causas no imputables al interesado.

Las pruebas que proceden conforme al párrafo anterior, y las que en su caso, resulten supervinientes, se desahogarán en un plazo de quince días hábiles a partir del proveído de admisión.

En lo previsto se aplicarán supletoriamente, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 257. La interposición del recurso de inconformidad, suspenderá la ejecución o acto impugnado, según su naturaleza, cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. No se siga perjuicio al interés general.
- II. No se trate de infracciones reincidentes.
- III. De ejecutarse la resolución pueda ser causativa de daños de difícil reparación para el recurrente.
- IV. Se garantice el interés fiscal.

Artículo 258. Una vez substanciado el recurso de inconformidad, el director, dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución o el acto impugnado, misma que se notificará al recurrente, personalmente o por correo certificado.

Las notificaciones personales se harán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 230, de este Reglamento.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- Este Reglamento, entrará en vigor el día de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Se derogan las demás disposiciones legales que se opongan a este Reglamento.

TERCERO.- En todas las materias objeto de regulación de este Reglamento, se estará a las disposiciones reglamentarias, Normas Oficiales Mexicanas y Criterios Ecológicos, que expida la Federación, así como de la Legislación Estatal, que regule la materia.

CUARTO.- Se faculta a la Dirección, para señalar todas las medidas técnicas que sean necesarias para la buena aplicación y objetivos del presente Reglamento.

QUINTO.- En todo lo no expresamente contemplado en este Reglamento, se aplicarán los usos, las costumbres, normas convenios y tratados internacionales que rijan en la materia siempre y cuando sean en beneficio de la comunidad y/o se trate de evitar prevenir y controlar la contaminación ambiental y no contravengan las disposiciones de este Reglamento.

Es dado en el Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento de Cosalá, Sinaloa, a los dieciséis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL
PROFR. JESÚS MANUEL CARRILLO ARREDONDO

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
LIC. MIREYA CELINA TRUJILLO RODRÍGUEZ

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL
PROFR. JESÚS MANUEL CARRILLO ARREDONDO

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
LIC. MIREYA CELINA TRUJILLO RODRÍGUEZ